

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable.

BOLETINES N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 Y 9.908-07, REFUNDIDOS.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mociones de los Honorables Diputados señores Letelier, Meza, Ortiz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil (**Boletín N° 9.279-07**); de las Honorables Diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los Honorables Diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Tellier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores (**Boletín N° 9.435-18**); de las Honorables Diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat, y de los Honorables Diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathbeg y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores (**Boletín N° 9.849-07**); de la Honorable Diputada señora Carvajal, y de los Honorables Diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables (**Boletín N° 9.877-07**); de la Honorable Diputada señora Hernando, y de los Honorables Diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos (**Boletín N° 9.904-07**); y del Honorable Diputado señor Tarud,

que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado (**Boletín N° 9.908-07**), con urgencia calificada de “suma” el 26 de octubre de 2016.

REAPERTURA DEL DEBATE

Se deja constancia que con fecha 11 de octubre del año en curso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, decidió reabrir el debate sobre el proyecto de ley en estudio, una vez que este ya había sido despachado en su totalidad.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los **incisos primero y tercero** del texto con el que se propone reemplazar al actual **artículo 6° bis** del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, establecidos en el **numeral 2 del artículo 3° del proyecto de ley en estudio, revisten el carácter de normas de quórum calificado**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en tanto se establecen parámetros de reserva frente a la información a la que se puede acceder en el Registro General de Condenas, en específico, en las dos secciones especiales que el proyecto propone configurar, la primera, denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad”, y la segunda denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

En efecto, en el aludido **inciso primero** se dispone que sólo con la finalidad de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad o cualquier otro fin similar, una persona (natural o jurídica) puede solicitar ser informada si un sujeto se encuentra afecto a alguna de las inhabilidades antes mencionadas.

En consecuencia, la información es reservada si no se pretende realizar tales contrataciones o designaciones.

Por su parte, en la misma línea, en el referido **inciso tercero** se establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo a cargo de dicho registro), se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta o no a algunas de las mencionadas inhabilidades, omitiendo informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro.

A su vez, se hace presente que la **letra b) del artículo 2° del proyecto de ley en referencia reviste el carácter de norma orgánica constitucional**.

En efecto, dicha disposición, al eliminar el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066, suprime la atribución de los Juzgados de Familia de examinar si los antecedentes incorporados en la denuncia de violencia intrafamiliar son constitutivos o no del delito de maltrato habitual (consagrado en el inciso primero del citado precepto), a fin de que luego dicho órgano jurisdiccional los remita al Ministerio Público.

De ese modo, en tanto la citada norma modifica las competencias de los Juzgados de Familia en este contexto, privándoles de la antedicha facultad, ello incide en materias de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, debiendo ser aprobado tal precepto con los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 y en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala de la Comisión, mediante oficio N° 101/ENA/16, de 8 de noviembre de 2016, solicitó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto de la letra b) del artículo 2° del texto del proyecto de ley en estudio, por ser una disposición que dice relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en cumplimiento con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

N^{os} 3 bis, 7 bis, 11 bis, 15 bis, 21 bis, 43 bis, 47 bis, 47 ter, 48 bis, 48 ter, 49 bis, 52 bis y 55 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os} 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22 bis, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 37, 38, 40, 42 bis, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 57, 58 y 59.

IV.- Indicaciones rechazadas: N^{os} 32, 34, 35, 36, 41, 42 y 49.

V.- Indicaciones retiradas: N^{os} 4, 8, 12, 16, 18, 22, 25, 31, 39, 43, 47, 53, 56, 60, 61 y 62.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay

Al estudio de este proyecto de ley asistió, además de los miembros de la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, los Honorables Senadores señores Andrés Allamand y Jorge Pizarro.

Durante el análisis de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la participación de las siguientes personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: de la ex Ministra, señora Javiera Blanco; del Jefe de la División Jurídica, señor Ignacio Castillo y de la Asesora, señora Marcela Aedo. Asimismo, del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género participaron la Ministra, señora Claudia Pascual; la Jefa de Reformas Legales, señora Claudia Sarmiento, la Asesora Legislativa, señora Elisa Walker y la Abogada, señora Natalia Morales. Del Ministerio Público, concurrieron la Directora (S) de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, señora María Angélica San Martín, el Asesor, señor Maurizio Sovino y los Profesionales de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos, señora María José Taladriz y señor Rodrigo Fernández. Por último, se hace presente que del Consejo Nacional de la Infancia participaron la Secretaria Ejecutiva, señora Estela Ortiz; el Jefe de Gabinete, señor Cristián Rodríguez; el Jefe de la División Jurídica, señor Juan Carlos Valdivia y el Abogado, señor Hermes Ortega. Además, participó el Abogado especialista en temas de niñez y familia, señor Hernán Fernández

Asimismo, se hace presente que asistieron como oyentes autorizados por el Presidente de la Comisión las siguientes personas:

- De la Corporación Opción: la Asesora, señora Francisca González y la Abogada, señora Camila de la Maza.

- De la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio: la Abogada, señora Sheila Fernández y la Abogada, señora Elda Monsalve.

- De la Fundación Mi Casa: la Directora Nacional del Programa Adopción, señora Raquel Morales; la Directora Ejecutiva, señora Delia Del Gatto y el Director General de Gestión, señor Raúl Heck.

- Del Bloque por la Infancia: la Vocera, señora Alejandra Riveros.

- De la Asociación Chilena Pro Naciones Unidas (ACHNU): el Abogado, señor Hugo Valenzuela;

Además, asistieron los Asesores de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señores Juan Paulo Morales y Pablo Urquizar; del Honorable Senador señor Letelier, señor José Fuentes; del Honorable Senador señor Ossandón, señora María Angélica Villadangos y señores José Huerta y Alberto Jara; del Honorable Senador señor Lagos, señora Leslie Sánchez; del Honorable Senador señor Pizarro, la señora Andrea Gómez; del Honorable Senador señor Quintana, señoras Karina Neira y Fabiola Cadenasso; del Comité Demócrata Cristiano, señor Luis Espinoza; del Comité del Partido Socialista, señor Rodrigo Márquez; del Centro de Estudios Legislativos Parlamentarios, señora Camila Cancino y de la Segpres, señor Giovanni Semería.

Se hace presente que previo al inicio de la discusión particular del proyecto de ley en referencia, la Comisión escuchó los planteamientos del Ejecutivo respecto de las indicaciones de su autoría.

Exposición del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género

La Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, inició su presentación señalando que la finalidad de las aludidas indicaciones es robustecer y fortalecer los estándares de protección que la iniciativa otorga a los sujetos pasivos contemplados en ella, como, asimismo, ampliar la lógica protectiva de quienes se encuentran cubiertos por el artículo 5º de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

En seguida, señaló que la aludida protección, implementada por la vía de tipificación de nuevos delitos, reviste importancia a la luz del contexto de vulnerabilidad en el cual se encuentran inmersos los sujetos pasivos de tales ilícitos, por lo que se propone ampliar el espectro de personas consideradas en esta última categoría (es decir, como sujetos pasivos del delito).

Por último, destacó la similar orientación de las indicaciones del Ejecutivo con la de los Honorables señores Senadores, especialmente respecto de la ampliación del rango etario de los menores protegidos (desde menores de 14 años de edad, a menores de 18 años de edad), al aumento de las penas de ciertos delitos y a la necesidad de modificar la configuración actual del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Presentación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, comenzó su presentación señalando que las indicaciones del Ejecutivo pretenden ahondar en los objetivos del proyecto de ley en estudio, particularmente, resaltó, en la consagración como injusto típico relevante a aquellas conductas constitutivas de maltrato en contra de sujetos vulnerables, pero que no ocasionan lesiones físicamente ostensibles, sin perjuicio de generar en la víctima un daño considerable en su integridad corporal y psíquica, colmando así la ausencia de una regulación punitiva de esa naturaleza en nuestro Código Penal.

En el mismo sentido, y con una finalidad preventiva de reiteración de tales conductas, se disponen penas específicas de inhabilidad para desempeñar cargos u oficios que involucren una relación con los sujetos de la protección penal.

A su vez, señaló que las indicaciones del Ejecutivo, de igual modo, pretenden recoger la mejor redacción posible en la tipificación de los nuevos delitos que la iniciativa en examen contempla, para lo cual se emplearon las fórmulas de texto valiosas incorporadas en el proyecto de ley presentado por los Honorables Senadores señores Walker, (don Patricio), Espina y Quintana, y la ex Senadora señora Alvear (**Boletín N° 9.179-07**) al respecto, como también en otras Mociones examinadas durante el estudio de la presente iniciativa en la Cámara de Diputados.

Posteriormente, expresó que dentro de las propuestas del Ejecutivo se contiene la creación del nuevo delito de maltrato habitual psíquico, cuyo contenido, quizás, sea el debate comparado más novedoso en el ámbito del Derecho Penal, para lo cual se ha tomado como referencia, lo dispuesto en el artículo 173 del Código Penal español. Así, afirmó, se debe determinar si la dignidad, en tanto bien jurídico protegido, es lo suficientemente autónoma como para que la misma sea el soporte argumental que justifique la configuración del aludido tipo penal.

Por último, manifestó que en las mencionadas indicaciones se mantiene la creación de una nueva sección en el Registro General de Condenas, en la cual se anoten los condenados por los delitos en comento junto con las respectivas penas de inhabilitación antes referidas, a fin de prevenir el cometimiento de nuevos ilícitos en este contexto.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de las 77 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado consta de tres artículos permanentes.

ARTÍCULO 1°

Introduce modificaciones en el Código Penal.

Número 1 Artículo 21

Letra a)

Pena propuesta

La letra a), aprobada en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión

titular.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

A esta letra se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 1, 2, 3, 3 bis y 4.

Indicación N^o 1

1.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la siguiente: “menores de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker (don Patricio)**, señaló que la misma básicamente apunta a ampliar la protección penal brindada por esta iniciativa no sólo a los menores de catorce años de edad, sino que a los menores de edad en general.

Asimismo, agregó, pretende incorporar el elemento de vulnerabilidad al momento de considerar la discapacidad, enfermedad o vejez del sujeto de la protección penal.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, manifestó su apoyo a elevar el rango etario de los menores cubiertos por la aludida protección, desde los menores de catorce años de edad a los menores de edad propiamente tales (menores de dieciocho años). Ello, afirmó, en concordancia con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y con la constatación empírica de que los menores, en general, pueden verse afectados en su integridad producto de una situación de vulnerabilidad, por lo que no considera apropiado generar distinciones en este ámbito.

Por otra parte, respecto a la consideración como sujetos de la protección a quienes por razones de enfermedad o vejez se encuentren en una situación de vulnerabilidad, señaló que el inconveniente respecto de aquéllos es la verificación objetiva del estado que padecen, en tanto muchas veces este último no ser apreciable (especialmente en el caso de la enfermedad). En el mismo sentido, indicó que en el caso de la vejez,

considera más apropiado utilizar el concepto de adulto mayor, el que ya se encuentra definido en nuestro ordenamiento jurídico¹, a fin de evitar interpretaciones subjetivas.

El Honorable Senador señor Letelier, expresó que en la determinación de los sujetos cubiertos por la protección penal de la iniciativa, se debe considerar el vínculo o relación (directa y habitual) que los mismos tengan con el hechor del delito, con miras a resguardar su integridad respecto de las conductas típicas que se generen en dicho contexto.

En seguida, indicó que concuerda con la ampliación a la categoría de menores de edad, en tanto, en su opinión, todos los sujetos que no hayan cumplido los dieciocho años de edad se encuentran, eventualmente, enfrentados a alguna situación de vulnerabilidad que pone en riesgo su dignidad personal.

Posteriormente, y sin perjuicio de lo anterior, manifestó que la protección en comento debe ser brindada a quienes se encuentren en situación de discapacidad (conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.422), en tanto ser el concepto jurídico utilizado en nuestro ordenamiento, sin efectuar consideraciones respecto a la vulnerabilidad misma del sujeto, ya que, en su opinión, el desvalor de la acción radica, precisamente, en un atentado en contra de una persona en tal estado, independientemente de otra consideración.

Por último, respaldó la introducción de la categoría de sujetos que padecen alguna enfermedad, en tanto tal condición puede ocurrir con independencia a la vejez o discapacidad que asista a la persona.

El Jefe de Gabinete del Consejo Nacional de la Infancia, señor Cristián Rodríguez, señaló que en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo se considera a las personas menores de 18 años de edad (bajo esa denominación), con discapacidad y a los adultos mayores como sujetos de la protección penal de la iniciativa en examen.

¹ El artículo 1° de la ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, establece que:

“Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, que velará por la plena integración del adulto mayor a la sociedad, su protección ante el abandono e indigencia, y el ejercicio de los derechos que la Constitución de la República y las leyes le reconocen.

Para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido sesenta años.”.

En efecto, explicó que si bien en nuestro ordenamiento jurídico es unívoco el concepto de menores de edad (que de acuerdo al artículo 26 del Código Civil² corresponde a aquellas personas que no han alcanzado los 18 años de edad), el Ejecutivo prefirió seguir la denominación utilizada por la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, personas menores de 18 años, a fin de evitar errores interpretativos ulteriores en caso de que la noción asentada sea modificada.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, indicó que, a la luz del debate, tres categorías han generado consenso, a saber, la de menores de dieciocho años de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, por lo que sugirió modificar la indicación en examen en tales términos, a fin de que dichos sujetos queden cubiertos por la protección penal.

El Honorable Senador señor Ossandón, expresó que es necesario incorporar la noción de vulnerabilidad, en tanto le parece ser un elemento fundamental para apreciar en concreto la afectación que a la víctima le produce la acción típica. Ello, agregó, en tanto existir un margen considerable entre las personas en situación de discapacidad y los adultos mayores, no pudiendo calificar como vulnerables a muchos de ellos.

El Honorable Senador señor Letelier, enfatizó que la indicación en examen trata acerca de la modificación de la nueva pena de inhabilitación incorporada por el proyecto de ley en estudio, por lo que se debe distinguir, al menos para efectos del debate, tal ámbito con la posterior categorización de los sujetos pasivos de los delitos que se efectúa en las indicaciones siguientes.

En otras palabras, agregó, se debe distinguir el debate acerca de los sujetos de la protección penal con los que, propiamente tal, se considerarán como sujetos pasivos de los delitos en cuestión.

Posteriormente, reiteró la necesidad de incluir en estos últimos a las personas que padecen de una enfermedad pero que no pueden considerarse como discapacitados, a fin de evitar dejar vacíos de protección al respecto.

² El artículo 26 del Código Civil dispone que:

“Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y **menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos**.”.

Por último, señaló que debe precisarse el concepto de relación directa y habitual a la que se hace alusión a lo largo de la iniciativa en examen, a fin de tener una idea conceptual unitaria y coherente en su estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, respecto de la última observación del Honorable Senador señor Letelier, expresó que tal concepto se utiliza a fin de acotar las penas de inhabilidad de los sujetos condenados por delitos de tal naturaleza, término el cual es empleado en la configuración de varios registros presentes en el ordenamiento jurídico. Lo anterior, agregó, en tanto de no utilizarse tal concepto, la pena impediría al sujeto trabajar en prácticamente cualquier área, en virtud de que la mera presencia de menores o de algún sujeto pasivo que se pretende proteger del condenado en las distintas áreas laborales es prácticamente imposible de evitar.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que la distinción efectuada por el Honorable Senador señor Letelier es fundamental, por lo que se requiere que los conceptos utilizados en la pena propuesta sean claros y objetivos, a fin de otorgar claridad en la aplicación de esta sanción.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, concordó con lo indicado por el señor Castillo, por lo que sugirió emplear tres categorías en este ámbito: menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores. Lo anterior, en tanto ser conceptos jurídicos objetivables y ya regulados en el ordenamiento.

El Honorable Senador señor Quintana, en la misma línea antes expresada, sugirió eliminar las referencias a la vulnerabilidad, en tanto incorporar un elemento subjetivo que no se corresponde con los estándares de claridad necesarios al momento de establecer una sanción penal.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Indicaciones N^{os} 2 y 3

2.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 3.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "personas menores de catorce años de edad" por "menores de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la anterior, las mismas resultan subsumidas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sugirió aprobarlas en los mismos términos que la indicación N^o 1.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: "menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad".

Indicación N^o 3 bis

3 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir en la letra a), la expresión "catorce" por "dieciocho".

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se encuentra recogida en las indicaciones aprobadas anteriormente (N^{os} 1, 2 y 3), por lo que la misma resultaría aprobada sin modificaciones.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N^o 4

4.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión "adultos mayores" la siguiente: ", enfermos terminales".

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor

Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Letra b)

Pena propuesta

La letra b), aprobada en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

A esta letra se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 5, 6, 7, 7 bis y 8.

Indicación N° 5

5.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la siguiente: “menores de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Letelier** sugirió aprobar la presente propuesta en los mismos términos que la indicación N° 1, a fin de guardar coherencia en el lenguaje empleado en el establecimiento de las penas.

En votación esta indicación, la **Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.**

Indicaciones N^{os} 6 y 7

6.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 7.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "personas menores de catorce años de edad" por "menores de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la anterior, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: "menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad".

Indicación N° 7 bis

7 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir en la letra b), la expresión "catorce" por "dieciocho".

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se encuentra recogida en las indicaciones aprobadas anteriormente (N°s 5, 6 y 7), por lo que la misma resultaría aprobada sin modificaciones.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N° 8

8.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión "adultos mayores" la siguiente: ", enfermos terminales".

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Letra c)

Pena propuesta

La letra c), aprobada en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

A esta letra se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 9, 10, 11, 11 bis y 12.

Indicación N^o 9

9.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la siguiente: “menores de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Indicaciones N^{os} 10 y 11

10.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 11.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión “personas menores de catorce años de edad” por “menores de edad”.

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la anterior, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Indicación N° 11 bis

11 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir en la letra c) la expresión “catorce” por “dieciocho”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se encuentra recogida en las indicaciones aprobadas anteriormente (N°s 9, 10 y 11), por lo que la misma resultaría aprobada sin modificaciones.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N° 12

12.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adultos mayores” la siguiente: “, enfermos terminales”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Número 2

Artículo 39 ter propuesto

Inciso primero

El inciso primero del artículo 39 ter propuesto, aprobada en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Art. 39 ter.** La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas

en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código , produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.”.

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 13, 14, 15, 15 bis y 16.

Indicación N° 13

13.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por la siguiente: “menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que por razones de orden del articulado (de acuerdo a como se estructura actualmente el Código Penal), y en coherencia con la numeración de las disposiciones establecidas por el Ejecutivo en sus indicaciones, la remisión normativa que se efectúa en este precepto debe ser hecha al artículo 403 quáter y no al artículo 403 quinquies.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló efectuar la modificación antes descrita, junto con establecer, de manera coherente con lo adoptado en la discusión de las indicaciones anteriores, como sujetos de la protección penal a los menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, reemplazando, además, el término “artículo 403 quinquies” por “artículo 403 quáter”.

Indicaciones N^{os} 14 y 15

14.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 15.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menores de catorce años de edad" por "menores de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la anterior, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: "menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad", reemplazando, además, el término "artículo 403 quinquies" por "artículo 403 quáter".

Indicación N^o 15 bis

15 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la expresión "catorce" por "dieciocho".

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se encuentra recogida en las indicaciones aprobadas anteriormente (N^{os} 13, 14 y 15), por lo que la misma resultaría aprobada sin modificaciones.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N^o 16

16.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión "adultos mayores" la siguiente: ", enfermos terminales".

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

**Artículo 90
Nº 5º**

El numeral 5º del artículo 90 del Código Penal, es del siguiente tenor:

5º. El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales **o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad**, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

En caso de reincidencia se doblará esta pena.

El numeral 3 aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“3. En su artículo 90 numeral 5º, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”.

A este numeral se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 17 y 18.

Indicación Nº 17

17.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,”, por la siguiente: “menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

Indicación Nº 18

18.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adultos mayores” la siguiente: “,

enfermos terminales”.

En virtud del acuerdo adoptado en la votación de la indicación anterior, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

**Número 4
Artículo 400
Inciso final propuesto**

El numeral aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

A este numeral se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 19, 20, 21, 21 bis y 22.

Indicación N^o 19

19.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad”, por la siguiente: “menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad”.

Indicaciones N^{os} 20 y 21

20.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 21.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menor de catorce años de edad" por "menor de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la anterior, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad”.

Indicación N° 21 bis

21 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “catorce” por “dieciocho”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se encuentra recogida en las indicaciones aprobadas anteriormente (N°s 19, 20 y 21), por lo que la misma resultaría aprobada sin modificaciones.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N° 22

22.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adulto mayor” la siguiente: “, enfermo terminal”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Número 5 Párrafo 3 bis propuesto Epígrafe Artículo 403 ter

El epígrafe y el artículo 403 ter del numeral 5 aprobado en general por el Honorable Senado, son del siguiente tenor:

“5. Intercálase en el Título VIII, a continuación del artículo 403 bis, el siguiente párrafo 3 bis:

3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422 , será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

A este párrafo y artículo se presentaron veintidós indicaciones signadas con los N°s 22 bis, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 42 bis.

Indicación N° 22 bis

22 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el párrafo 3 bis propuesto y el artículo 403 ter, por el siguiente:

5. Intercálase en el Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo nuevo:

“3 bis. Del maltrato de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 bis. El que maltratare corporalmente, a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltrata corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, las maltrata corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

En discusión esta indicación, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo**, expresó que el nuevo artículo 403 bis que se propone incorporar define básicamente la conducta de maltrato que será sancionada penalmente.

En efecto, agregó, tal disposición recoge elementos de la propuesta que fue aprobada por la Cámara de Diputados, del proyecto de ley presentado por los Honorables Senadores señores Walker, (don Patricio), Espina y Quintana, y la ex Senadora señora Alvear (**Boletín N° 9.179-07**) y de los diversos anteproyectos de Código Penal que se han trabajado en el último tiempo.

De ese modo, destacó que el ilícito en comento considera al maltrato corporal como una figura residual dentro de los delitos contra la integridad física, que no requiere como resultado para su configuración una lesión visible u ostensible en la persona de la víctima.

Posteriormente, señaló que los sujetos pasivos del delito son los menores de dieciocho años de edad, los adultos mayores y las personas en situación de discapacidad.

Respecto de los adultos mayores, indicó que la definición legal acerca de dicho grupo etario se encuentra contenida en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.828, el que establece que se considerarán como tales las personas mayores de sesenta años de edad, lo que se encuentra en sintonía con los estudios que se han llevado a cabo en el análisis de la Convención Interamericana de Protección al Adulto Mayor.

A su vez, en lo que respecta a las personas en situación de discapacidad, expresó que la categorización legal de estas últimas se encuentra contemplada en el artículo 5° de la Ley N° 20.422, lo que otorga una referencia clara sobre quienes se considerarán como sujetos pasivos para estos efectos.

En seguida, expresó que la pena fijada para el delito en comento es la prisión en cualquiera de sus grados y una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Por otra parte, señaló que en atención a que los sujetos pasivos antes descritos presentan un cierto estado de vulnerabilidad, el tipo penal también incluye a las personas referidas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en los casos que no se encuentren comprendidos en la trilogía antes indicada.

La Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, señaló que la protección penal que brinda la iniciativa en comento pretende abarcar no sólo la vulnerabilidad generada por la condición particular de ciertas personas, sino también la ocasionada por el contexto en el cual se encuentran situados los sujetos.

Por tal razón, explicó que el proyecto de ley en examen considera también como sujetos pasivos a quienes se consagran en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar (en caso que no correspondan a las tres categorías antes descritas). Lo anterior, agregó, en tanto en el artículo 14 del mencionado cuerpo legal sólo se sanciona el maltrato habitual, quedando impune, por consiguiente, el maltrato por sólo una vez, precisamente el vacío que viene a colmar el nuevo artículo 403 bis, en concreto, en su inciso segundo.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó acerca de la intención de contemplar en la iniciativa en estudio y no en una que se refiera específicamente a la Ley de Violencia Intrafamiliar, las modificaciones a este último cuerpo legal. Lo anterior, agregó, en tanto existen razones de técnica legislativa para tratarlo del segundo modo.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló no tener objeciones a respaldar la presente indicación, en tanto con ella se evita que el maltrato no habitual, respecto de personas contempladas en el artículo 5° de la referida ley y que no se encuentren dentro de las tres categorías de sujetos antes mencionadas, quede impune, en tanto en la actualidad sólo castigarse penalmente el maltrato habitual.

La Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, señaló que la introducción de la modificación antes aludida no implica que el delito de maltrato habitual contemplado en el artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar desaparezca, sino que el mismo continúa su vigencia con una penalidad mayor.

De ese modo, explicó que la indicación pretende castigar de por sí un acto singular de maltrato corporal, en tanto considerarse de por sí suficiente para establecer un reproche penal al respecto.

La Honorable Senadora Van Rysselberghe, concordó con lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra, expresando que no es razonable que no se castigue penalmente situaciones singulares de maltrato, exigiéndose, actualmente, habitualidad para que surja tal reproche punitivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, respaldó la indicación en examen, expresando que no le parece adecuado que frente a actos únicos de maltrato corporal ello sólo sea materia de conocimiento de los Tribunales de Familia, requiriéndose de habitualidad para que el caso sea derivado a la Justicia Penal, en tanto en el intervalo pueden ocurrir o desencadenarse situaciones lamentables en contra de las víctimas.

El Honorable Senador señor Letelier, señaló que debe reflexionarse sobre la eventual incorporación como sujetos pasivos de los delitos en comento a los “pololos”, en tanto en estas situaciones no existir una relación de convivencia entre las partes, precisamente la circunstancia que exige la Ley de Violencia Intrafamiliar.

La Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, expresó que, tal como lo indica el Honorable Senador señor Letelier, en la Ley de Violencia Intrafamiliar sólo se protege a las relaciones que cuentan con un vínculo formal o que involucran convivencia, por lo que la mencionada ley no ampara relaciones afectivas que no conllevan convivencia.

Así, manifestó que el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género pretende presentar, antes del mes de diciembre del año en curso, un proyecto de ley en tal sentido, que recoja la realidad de este último tipo de relaciones, a fin de otorgar también protección a dichos sujetos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, expresó que es necesario y razonable legislar sobre dicho tipo de relaciones, por lo que se manifestó dispuesto a avanzar en futuras iniciativas que se presenten al respecto.

El Honorable Senador Letelier, por otra parte, señaló que, en el inciso tercero del artículo 403 bis incorporado por la indicación en examen, se contempla la modalidad de comisión o ejecución omisiva del delito, lo que presenta complejidades en materia probatoria.

Asimismo, señaló que no es del todo fácil establecer con claridad qué personas en concreto presentan el rol de garante, exigido por el Derecho Penal, para configurar el delito por omisión.

De las dos observaciones anteriores, solicitó dejar constancia en el debate.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que la configuración de la posición de garante puede estructurarse sobre la base de un deber jurídico o de una situación fáctica.

El Honorable Senador señor Letelier, señaló que a la luz de la redacción de la indicación del Ejecutivo, el establecimiento de la posición de garante surge a raíz de un deber de naturaleza jurídica, esto es, a partir del “deber especial de cuidado” y de la expresión “debiendo hacerlo” a las que se hacen alusión en el inciso tercero del nuevo artículo 403 bis incorporado por la presente propuesta.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, consultó acerca de la situación que padecen, especialmente, adultos mayores que han sido verdaderamente abandonados por sus hijos, y que sólo uno o dos de ellos le prestan algún tipo de cuidado que puede resultar insuficiente. Así, preguntó si dicho abandono puede generar en los sujetos algún tipo de responsabilidad en este contexto, en virtud de la omisión en la cual incurrir.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que una de los avances en la redacción del delito en examen es la equiparación entre las comisiones por acción u omisión del ilícito.

No obstante lo anterior, expresó que se optó, en la determinación del rol de garante, por la incorporación del concepto de “deber especial de cuidado” para su configuración, a fin de que dicho rol no se amplíe extensivamente a cualquier situación. En efecto, a partir del mencionado deber es que se justifica la pena agravada para este tipo de hipótesis.

La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco, señaló que dicho deber especial está redactado en términos tales que no es necesario que exista un pronunciamiento judicial previo para verificar su configuración. Así, explicó que el texto permite otorgar cierta flexibilidad a fin de que el juez luego lo defina conforme a la prueba que los intervinientes presenten.

En consecuencia, agregó, respondiendo la pregunta formulada por la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, las hipótesis planteadas por ella quedarían sujetas a prueba ante tribunales, no siendo procedente descartarlas de antemano, sin perjuicio de la complejidad que pueda conllevar su acreditación.

El Honorable Senador señor Letelier, señaló que es necesario reflexionar acerca de la incorporación, en el delito en examen, de las situaciones de abandono de adultos mayores por parte de sus hijos, especialmente en los casos de quienes cuentan con las capacidades económicas para asistirlos y no lo hacen.

Dichas afectaciones, en su opinión, constituyen las hipótesis de mayor relevancia en materia de maltrato en contra de personas vulnerables, por lo que el particular merece ser analizado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, por otra parte, propuso explicitar que la discapacidad a la que se hace referencia en el inciso primero del artículo 403 bis, deba ser apreciada conforme a los parámetros fijados en la ley N° 20.422. En consecuencia, sugirió intercalar en el referido inciso entre la expresión “persona en situación de discapacidad,” y la locución “será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados”, la frase “en los términos de la ley N° 20.422”.

Lo anterior, agregó, a fin de dotar de mayor objetividad al momento de la apreciación de la situación de discapacidad por parte del juez.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorables Senadoras señoras Muñoz y Van Rysselberghe, y el Honorable Senador señor Letelier, la aprobó con enmiendas, intercalando en el inciso primero del artículo 403 bis propuesto, entre la expresión “de discapacidad,” y la locución “será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados”, la frase “en los términos de la ley N° 20.422”.³

Indicaciones N°s 23 y 24

23.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 24.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menores de catorce años de edad" por "menores de edad".

³ Se hace presente que texto antes descrito fue modificado con ocasión de la reapertura del debate (página 32) de la indicación posteriormente, por lo que la redacción final de la misma se encuentra en la página 33 de este Informe.

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la anterior, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó en los mismos términos contemplados en el epígrafe del nuevo párrafo 3 bis, contenido en la indicación N° 22 bis, antes aprobada.

Indicación N° 25

25.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adultos mayores” la siguiente: “, enfermos terminales”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Indicación N° 26

26.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar después de la locución “maltrato físico” la siguiente frase: “, por acción u omisión,”.

En discusión esta indicación, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, expresó que la propuesta en debate pretende incorporar en el delito de maltrato corporal tanto hipótesis de comisión activas como omisivas.

Sin perjuicio de ello, señaló que en el texto del nuevo artículo 403 bis, contenido en la indicación N° 22 bis, ya aprobada, se contempla una ejecución del delito por omisión, estableciendo, en el inciso tercero del referido precepto, la posibilidad de que dicho ilícito se configure por quien tenga un deber especial de cuidado respecto de los sujetos pasivos del tipo penal y no impida su maltrato (debiendo hacerlo).

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sugirió que la presente indicación sea aprobada con modificaciones, en los términos contemplados en el inciso tercero del nuevo artículo 403 bis contenido en la indicación N° 22 bis.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorables Senadoras señoras Muñoz y Van Rysselberghe y el Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados, en lo pertinente, en el inciso tercero del nuevo artículo 403 bis contenido en la indicación N° 22 bis.

Indicación N° 27

27.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituir la expresión “en contra de” por la siguiente: “de carácter grave o que sometiere a un trato cruel y vejatorio a”.

En discusión esta indicación, el Honorable Senador señor Ossandón, señaló que la misma pretende especificar que no toda acción pueda constituir maltrato corporal, sino que sólo aquéllas que revistan los caracteres de grave, cruel o vejatorio.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, expresó que la propuesta en examen aborda el punto mencionado, anteriormente, por el Honorable Senador señor Letelier, referido a la posibilidad de tipificar en la presente iniciativa acciones que no dañan a la integridad física sino que a la integridad síquica del sujeto pasivo, a través de tratos denigrantes, que involucran como bien jurídico protegido a la dignidad, propiamente tal, de la persona.

En tal sentido, señaló que dichas ideas se encuentran recogidas en la indicación N° 42 bis, de autoría del Ejecutivo, en la cual se incorpora un nuevo artículo 403 ter al Código Penal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en conformidad a lo indicado por el señor Castillo, sugirió aprobar la presente indicación en los términos en los que luego, eventualmente, sea aprobada la indicación N° 42 bis.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con enmiendas, en los mismos términos que el texto contemplado en el nuevo artículo 403 ter del Código Penal, contenido en la indicación N° 42 bis.

Indicación N° 28

28.- Del Honorable Senador señor Walker (don

Patricio), para sustituir la frase “un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N°20.422”, por la siguiente: “un menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados, en lo pertinente, en el inciso primero del artículo 403 bis, contenido en la indicación N° 22 bis, antes aprobada.

Indicaciones N°s 29 y 30

29.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 30.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menor de catorce años de edad" por "menor de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la indicación N° 22 bis, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados, en lo pertinente, en el inciso primero del artículo 403 bis, contenido en la indicación N° 22 bis, antes aprobada.

Indicación N° 31

31.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adulto mayor” la siguiente: “, enfermo terminal”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Indicación N° 32

32.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para suprimir la frase "en los términos de la ley N° 20.422,".

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Indicación N° 33

33.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para reemplazar la frase “, en los términos de la ley N° 20.422,” por la palabra “certificada”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón**, expresó que aquella tiene por objetivo precisar, como sujeto pasivo, a las personas con discapacidad, exigiéndose que la misma presente alguna entidad para la configuración del delito, lo que se acredita a través de la respectiva certificación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que no es razonable incorporar una condición objetiva de punibilidad, como lo sería la certificación propuesta, para que se brinde protección penal al sujeto pasivo que presenta una situación de discapacidad, en tanto esta última situación debe apreciarse de acuerdo a la legislación que existe al respecto. De lo contrario, agregó, se estaría imponiendo a la víctima una carga adicional para obtener la referida protección.

Posteriormente, indicó que la exigencia de certificación tampoco resuelve el problema respecto del conocimiento efectivo del sujeto activo de la discapacidad de la víctima. En efecto, añadió, ello es resuelto por la dogmática penal en el análisis del reproche, y, en consecuencia, de la culpabilidad del agresor. De ese modo, se deberá examinar si este último se encontraba o no en una hipótesis de error de hecho respecto de la situación de discapacidad que asiste al sujeto pasivo. Así, añadió, de no ser previsible, de acuerdo al estándar de un hombre, dicho estado de la víctima, el sujeto pasivo no podrá ser condenado por el presente delito, sin perjuicio de configurar, eventualmente, algún otro ilícito.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sin perjuicio de entender la preocupación que al respecto hace presente el Honorable Senador señor Ossandón, expresó que el punto se resuelve al explicitar que la discapacidad del sujeto pasivo debe configurarse en los términos contemplados en la Ley N° 20.422.

En virtud de lo anterior, sugirió aprobar la presente indicación con modificaciones, en los mismos términos considerados, en lo pertinente, en el artículo 403 bis antes aprobado.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo texto, en lo pertinente, del inciso primero del artículo 403 bis, contenido en la indicación 22 bis.

Indicación N° 34

34.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir la frase "la pena de prisión en cualquiera de sus grados" por "presidio menor en su grado mínimo a medio".

En discusión esta indicación, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, sugirió rechazarla por razones de proporcionalidad de las penas establecidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Indicación N° 35

35.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar la locución "presidio menor en su grado mínimo" por "presidio menor en su grado medio".

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Indicación N° 36

36.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase "un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, de una resolución judicial o dada su profesión u oficio", por la siguiente: "a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad a una persona menor de edad o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez".

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker (don Patricio)**, señaló que la misma pretende evitar excluir situaciones fácticas que de igual forma configuran la posición de garante de un sujeto, de ahí la expresión “a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad”.

En efecto, agregó, con ello se pretende evitar que dicha posición sólo venga dada por un deber propiamente jurídico, y no por situaciones de hecho que merecen igual atención sobre el punto.

Lo anterior, agregó, es concordante con lo planteado por el Profesor Hernán Fernández durante la discusión de la presente iniciativa.

Por último, señaló que sólo se debe considerar en el texto de la indicación aquello referido a la posición de garante, esto es, excluyendo las menciones a los sujetos de la protección penal allí contemplados.

Se hizo presente que, en tanto ya haberse aprobado previamente un nuevo artículo 403 bis, mediante la aprobación de la indicación N° 22 bis, se hace necesaria la reapertura del debate sobre esta última, a fin de discutir sobre la incorporación de las nuevas hipótesis configuradoras de la posición de garante propuestas por el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio en la indicación en examen.

De ese modo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, acordó reabrir el debate sobre el texto aprobado de la indicación N° 22 bis. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Senado.

Reapertura del debate de la Indicación N° 22 bis

En discusión esta indicación, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo**, expresó que un punto central abordado en el inciso tercero del precepto contemplado por esta indicación dice relación con la procedencia de la comisión omisiva del delito en análisis.

De ese modo, explicó que la posición del Ejecutivo al respecto es restringir la configuración de la posición de garante requerida para la ejecución omisiva del ilícito, sólo respecto de quien detente un deber especial de cuidado hacia la víctima. Lo anterior, agregó, a fin de evitar que dicha posición extienda sus hipótesis de aplicación, teniendo en

consideración, especialmente, la pena agravada que se considera para estos casos en el artículo 403 bis antes aprobado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que la existencia de situaciones fácticas de relevancia debiesen, de igual modo, ser susceptibles de configurar la aludida posición de garante, por lo que cree razonable expandir la procedencia de tal posición más allá de hipótesis en donde exista un deber jurídico de por medio.

Se hizo presente que la propuesta de modificación se incorporaría en la frase inicial del inciso tercero del artículo 402 bis, por lo que se sugirió la siguiente redacción:

“El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, o a su cargo o responsabilidad, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

En votación esta indicación, la Comisión, por dos votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente) y de la Honorable Senadora señora Muñoz, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, intercalando, en el texto del inciso tercero inicialmente aprobado, luego de la expresión “primero,”, la frase “o a su cargo o responsabilidad,”.

De ese modo, se hace presente que el texto final de la indicación N° 22 bis, es el siguiente:

5. Intercálase en el Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo nuevo:

“3 bis. Del maltrato de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Art. 403 bis. El que maltratare corporalmente, a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, o a su cargo o responsabilidad, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

Indicación N° 36

Posterior a la reapertura del debate antes descrito, la Comisión retomó el debate de la indicación N° 36.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, sugirió aprobar la presente indicación en los términos contemplados en el inciso tercero del artículo 403 bis, contenido en la indicación N° 22 bis, antes aprobada.

En votación esta indicación, la Comisión, por dos votos a favor, del Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente) y de la Honorable Senadora señora Muñoz, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los términos contemplados en el inciso tercero del artículo 403 bis, contenido en la indicación N° 22 bis, antes aprobada.

Indicaciones N°s 37 y 38

37.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 38.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menor de catorce años de edad" por "menor de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la indicación N° 22 bis, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, en los mismos términos contemplados, en lo pertinente, en el inciso tercero del artículo 403 bis, contenido en la indicación N° 22 bis, antes

aprobada.

Indicación N° 39

39.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adulto mayor” la siguiente: “, enfermo terminal”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Indicación N° 40

40.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para intercalar a continuación de la expresión “maltrato o violencia física” la locución “de carácter grave o le sometiere a un trato cruel y vejatorio”.

En discusión esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, sugirió aprobar la presente indicación en los términos en los que luego, eventualmente, sea aprobada la indicación N° 42 bis, siguiendo el mismo criterio observado por la comisión en el debate de la indicación N° 27.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorables Senadora Muñoz (Quintana) y el Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con enmiendas, en los mismos términos que el texto contemplado en el nuevo artículo del artículo 403 ter del Código Penal, contenido en la indicación N° 42 bis.

Indicación N° 41

41.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir la locución "presidio menor en su grado mínimo a medio" por "presidio menor en su grado medio a máximo".

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Indicación N° 42

42.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de esta norma, se entenderá como persona en situación de discapacidad a quien al momento en que se cometa el delito tenga una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, viéndose impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Esta condición se tendrá por acreditada a través de certificación contemplada en la ley 20.422, y a falta de aquella, en conformidad a las normas generales.”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la rechazó.

Artículo 403 quáter

El artículo 403 quáter del numeral 5, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Art. 403 quáter.** El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 42 bis y 43.

Indicación 42 bis

42 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 403 quáter propuesto, por el siguiente:

“Art. 403 ter. El que de manera habitual maltratare síquicamente a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis, sometiéndola a un trato cruel y vejatorio, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.”.

En discusión esta indicación, la **Honorable Senadora señora Muñoz**, expresó que el concepto de habitualidad conlleva múltiples complejidades para su apreciación y aplicación en el caso en concreto, por lo que sugirió revisar su incorporación.

Así, indicó que basta una sola acción violenta para que se establezca el respectivo reproche penal en su contra, especialmente si se trata de la integridad síquica del sujeto pasivo.

Por último, señaló que no es razonable que en la Ley de Maltrato Animal no se exija habitualidad para la configuración del delito, pero en hipótesis como las que contempla la iniciativa en estudio sí se requiera.

El Honorable Senador señor Ossandón, observó que la habitualidad no se exige en el delito de maltrato corporal (consagrado en el nuevo artículo 403 bis), pero es exigido en el presente ilícito, en el caso de tratos degradantes, señalando que no cree conveniente hacer diferenciaciones en tal ámbito, especialmente por estar comprometida la integridad síquica de la persona.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, manifestó que de acuerdo a las observaciones efectuadas por los Honorables Senadores anteriormente, y a fin de dotar de coherencia a la redacción típica del presente ilícito con los elementos contemplados en el artículo 403 bis (antes aprobado), sugirió la siguiente propuesta:

“Art. 403 ter. El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

La anterior fórmula de texto, agregó, se estructura en base a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Penal Español, el que contempla, en su inciso primero, como delito autónomo, a los tratos degradantes, asumiendo como bien jurídico protegido a la dignidad humana propiamente tal o la integridad moral del sujeto pasivo.

Asimismo, añadió, dicha propuesta es concordante con la conceptualización que hace al respecto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que identifica en niveles de reprochabilidad distintos a los tratos crueles e inhumanos (o vejatorios), por una parte, y a los tratos degradantes, por otra, siendo estos últimos de menor entidad que los primeros. En consecuencia, explicó que sería un error conceptual mezclar ambas categorías, de ahí que la propuesta en referencia haga alusión sólo a los segundos.

Posteriormente, señaló que la redacción sugerida, además, recoge elementos del proyecto de ley presentado por los Honorables Senadores señores Walker, (don Patricio), Espina y Quintana, y la ex Senadora señora Alvear (**Boletín N° 9.179-07**).

Por último, y en concordancia con lo observado por la Honorable Senadora señora Muñoz, la propuesta aludida elimina las alusiones al elemento de habitualidad.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, reemplazando el texto del nuevo artículo 403 ter por el siguiente:

“Art. 403 ter. El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

Indicación N° 43

43.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio”, por la siguiente: “estando a su cargo o bajo su cuidado o responsabilidad”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, señaló que la misma tenía como finalidad modificar las referencias al “deber especial de cuidado” contenido en el texto aprobado en general. En consecuencia, agregó, la misma pierde sentido a la luz del nuevo artículo 403 antes aprobado.

De ese modo, y en su calidad de autor de la indicación en análisis, la retiró.

Artículo 403 quinquies

El artículo 403 quinquies del numeral 5, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.”.

A este artículo se presentaron cinco indicaciones signadas con los N^{os} 43 bis, 44, 45, 46 y 47.

Indicación N° 43 bis

43 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 403 quinquies propuesto, por el siguiente:

“Art. 403 quáter. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.”.

En discusión esta indicación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, consultó la extensión de tiempo que involucraría la inhabilitación absoluta temporal.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, respondió que la misma va desde los tres años y un día hasta los diez años.

El Presidente de la Comisión, **Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, señaló que si bien en el caso de los delitos sexuales el criterio que se aplica para establecer la inhabilitación temporal o perpetua es la edad del menor (mayor de catorce años en el primer caso y menor de catorce años en el segundo), acá se ocupa como parámetro la reincidencia del sujeto, lo que le parece razonable atendida la naturaleza del delito.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N° 44

44.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad”, por “menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo texto, en lo pertinente, del nuevo artículo 403 quáter, contenido en la indicación 43 bis, antes aprobada.

Indicaciones N°s 45 y 46

45.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 46.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menor de catorce años de edad" por "menor de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la indicación N° 43 bis, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, siguiendo el mismo texto, en lo pertinente, del nuevo artículo 403 quáter, contenido en la indicación 43 bis, antes aprobada.

Indicación N° 47

47.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adulto mayor” la siguiente: “, enfermo terminal”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la

discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Artículo 403 sexies

El artículo 403 sexies del numeral 5, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 47 bis.

Indicación N° 47 bis

47 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 403 sexies propuesto, por el siguiente:

Art. 403 quinquies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.

En discusión esta indicación, la **Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz,** señaló que la misma sólo incorpora una modificación formal al texto aprobado en general, consistente en la adición de la locución “sobre Registro General de Condenas” al final del texto del artículo, que tiene por objeto precisar el nombre oficial del aludido decreto ley N° 645.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Artículo 403 septies

El artículo 403 septies del numeral 5, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente

determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N^{os} 47 ter y 48.

Indicación 47 ter

47 ter.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 403 septies propuesto, por el siguiente:

Art. 403 sexies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N^o 48

48.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para consultar un inciso nuevo, del tenor que se señala:

“Asimismo, el juez podrá decretar, como medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.”.

En discusión esta indicación, el **Honorable Senador señor Ossandón**, señala que la misma recoge las sugerencias efectuadas por el Fiscal Montes durante la discusión general de la presente iniciativa, estableciendo nuevas penas accesorias que pueda imponer el juez, de acuerdo a la naturaleza de cada caso.

Se hizo presente que de acuerdo a lo anteriormente planteado por el Honorable Senador señor Ossandón, y lo aprobado previamente en la indicación N° 47 ter, se debe cambiar la denominación de “medidas accesorias” presente en la propuesta en examen, por la de “penas o medidas accesorias”, a fin de precisar conceptualmente a las mismas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, reemplazando la expresión “medidas accesorias” por la locución “penas o medidas accesorias”.

Artículo 403 octies

El artículo 403 octies del numeral 5, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“**Art. 403 octies.** Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 48 bis.

Indicación N° 48 bis

48 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 403 octies propuesto, por el siguiente:

“**Art. 403 septies.** Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

En discusión esta indicación, la **Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento**, explicó que la misma tiene por finalidad restringir la discrecionalidad del Ministerio Público en este ámbito, impidiendo que se utilice dicha atribución para no iniciar o abandonar la persecución penal respecto de los delitos antes examinados, independientemente de la pena que los mismos contemplan, en tanto existir un interés público en su sanción.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

**Numeral, nuevo
Artículo 494
N° 5**

El numeral 5° del artículo 494 del Código Penal, señala que el causare lesiones leves, entendiéndose por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho. En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas **en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.**

Indicación N° 48 ter

48 ter.- De S.E. la Presidenta de la República, para agregar un número 6, nuevo, del siguiente tenor:

... Incorpórase en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, el siguiente enunciado: “ni aquellas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.”.

En discusión esta indicación, la **Asesora del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Aedo,** expresó que la finalidad de la misma es evitar que se califiquen como lesiones leves las cometidas en contra de menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores, precisamente los sujetos de la protección penal contenidos en el proyecto de ley en estudio.

El Jefe de Gabinete del Consejo Nacional de la Infancia, señor Cristián Rodríguez, señaló que, en la misma línea expresada por la señora Aedo, indicó que debe ser explicitada la prohibición de calificar como lesiones leves a las cometidas en contra de los sujetos vulnerables antes indicados, en tanto la diferencia entre aquellas lesiones y las menos graves (artículo 399 del Código Penal), radica en un examen efectuado por el juez a partir de la calidad de las personas y las

circunstancias del hecho, por lo que de antemano no se puede saber con seguridad cuando una acción se subsumirá en uno u otro delito.

De ese modo, la indicación pretende excluir a priori que las lesiones en contra de los sujetos pasivos antes descritos puedan ser consideradas como leves por el juez, tal como pasa en la actualidad con las lesiones cometidas en contra de las personas contempladas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin modificaciones.

ARTÍCULO 2°

Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar.

El artículo artículo 14 de la referida ley, presenta el siguiente tenor:

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968

El artículo 2° aprobado en general por el Honorable Senado, reza así:

“Artículo 2°.- En el inciso primero del artículo 14

de la ley N°20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.”.

A este artículo se presentaron dos indicaciones signadas con los N°s 49 y 49 bis.

Indicación N° 49

49.- De la Honorable Senadora señora Van Ryselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Reemplázase el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, por el siguiente:

“Artículo 14.- Delito de maltrato intrafamiliar. El ejercicio de violencia física o el ejercicio habitual de violencia psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.”.

En discusión esta indicación, la **Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento**, señaló que son tres los cambios que la misma introduce, a saber: i) el cambio de la denominación del ilícito de “Delito de maltrato habitual” por “Delito de maltrato intrafamiliar”; ii) exigir la habitualidad sólo respecto del maltrato psíquico y no de la violencia física y iii) elevar la pena del tipo penal de presidio menor en su grado mínimo, a presidio menor en su grado mínimo a medio.

Asimismo, señaló que en la indicación N° 49 bis, de autoría de S.E. del Presidente de la República, sólo se recoge la última modificación, es decir la relativa al aumento de penas, además de contemplar la eliminación del inciso final del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

En consecuencia, señaló que, en opinión del Ejecutivo, es razonable aprobar las modificaciones recogidas en la indicación N° 49 bis, por lo que sugirió desechar la presente propuesta.

La Honorable Senadora señora Muñoz, señaló que cree razonable reflexionar sobre el elemento de habitualidad presente en el delito en comento, por lo que adelantó su abstención en la votación.

En votación esta indicación, la Comisión, por dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Walker, don

Patricio (Presidente) y Ossandón, y la abstención de la Honorable Senadora señora Muñoz, rechazó esta indicación.

Indicación N° 49 bis

49 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.”.

En discusión esta indicación, la **Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento**, expresó que ella tiene por objetivo, además de aumentar la pena de presidio menor a presidio menor en su grado mínimo a medio, eliminar la precalificación que contiene el inciso final del artículo 14 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en virtud de la cual sólo cuando el Juzgado de Familia considere que los hechos denunciados revisten el carácter de delito, la causa pasa al conocimiento del Ministerio Público, constituyendo, en opinión del Ejecutivo, un óbice procesal que obstaculiza la persecución penal de estos delitos.

La Honorable Senadora señora Muñoz, previno de que, al igual que en la indicación anterior, se abstendrá en la votación de la presente propuesta, en tanto no contemplarse la eliminación de las referencias a la calificación de la habitualidad presentes en la disposición legal en examen, situación que, en su opinión, merece ser revisada.

En votación esta indicación, la Comisión, por dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Walker, don Patricio (Presidente) y Ossandón, y la abstención de la Honorable Senadora señora Muñoz, aprobó la indicación.

ARTÍCULO 3°

Introduce modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

**Artículo 1°
Número 1
Inciso tercero propuesto**

El artículo 1° de la ley vigente, reza así:

Artículo 1°.- Créase el Registro General de Condenas sobre la base del prontuario, tarjeta índice e impresión digital, anexo a la Inspección de Identificación de Santiago y bajo la dependencia del jefe de este servicio.

El Registro tendrá una sección especial, con el epígrafe "Condena Condicional", para inscribir esta clase de condenas.

Asimismo, el Registro tendrá una sección especial, accesible por vías telemáticas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° bis, denominada "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad (artículo 39 bis del Código Penal)", en la cual se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.

El numeral 1, aprobado en general por el Honorable Senado, es del siguiente tenor:

"1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad" y, la segunda sección, llamada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad", en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada."

A este numeral se presentaron cinco indicaciones signadas con los N°s 50, 51, 52, 52 bis y 53.

Indicación N° 50

50.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase "menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad", por "menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez".

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don

Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores”.

Indicaciones N^{os} 51 y 52

51.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 52.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menores de catorce años de edad" por "menores de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la indicación N^o 50, las mismas resultan subsumidas.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores”.

Indicación N^o 52 bis

52 bis.- De S.E. la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “catorce” por “dieciocho”.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se encuentra recogida en las indicaciones aprobadas anteriormente (N^{os} 50, 51 y 52), por lo que la misma se encontraría aprobada sin modificaciones.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N^o 53

53.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adultos mayores” la siguiente: “, enfermos terminales”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor

Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

**Número 2
Artículo 6° bis**

El artículo 6° bis de la ley vigente, dispone que:

“Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal, con el fin de contratar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad deberá, antes de efectuar dicha contratación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades del artículo 39 bis del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle una inhabilitación de las previstas en el artículo 39 bis del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

El numeral 2, aprobado en general por el

Honorable Senado, es del siguiente tenor:

“2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“**Art. 6° bis.-** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

A este numeral se presentaron ocho

indicaciones signadas con los N^{os} 54, 55, 55 bis, 56, 57, 58, 59 y 60.

Inciso primero

Indicaciones N^{os} 54 y 55

54.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 55.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión "menores de catorce años de edad" por "menores de edad".

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que de seguir el criterio de la Comisión respecto de los sujetos de la protección penal contenidos en la iniciativa en estudio, se debiese modificar el texto de la misma por el siguiente: "menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores".

En votación estas indicaciones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, las aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: "menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores".

Indicación N^o 55 bis

55 bis.- De S.E. la Presidenta de la República para sustituir la expresión "catorce" por "dieciocho", las dos ocasiones en que aparece.

En discusión esta indicación, se hizo presente que la misma se encuentra recogida en las indicaciones aprobadas anteriormente (N^{os} 54 y 55), por lo que la misma resultaría aprobada sin modificaciones.

En votación esta indicación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Indicación N^o 56

56.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión "adultos mayores" la siguiente: ",

enfermos terminales”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

Inciso segundo

Indicación N° 57

57.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para sustituir la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”, por “menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez”.

En votación estas indicaciones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, las aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores”.

Indicaciones N°s 58 y 59

58.- Del Honorable Senador señor Bianchi y 59.- de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la expresión “menores de catorce años de edad” por “menores de edad”.

En discusión estas indicaciones, se hizo presente que en virtud de la aprobación de la indicación N° 57, las mismas resultan subsumidas.

En votación estas indicaciones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorable Senador señor Walker, don Patricio (Presidente), Honorable Senadora señora Muñoz y Honorable Senador señor Ossandón, las aprobó con modificaciones, sustituyendo su texto por el siguiente: “menores de dieciocho años de edad, personas en situación de discapacidad y adultos mayores”.

Indicación N° 60

60.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después de la expresión “adultos mayores” la siguiente: “, enfermos terminales”.

En virtud de los acuerdos adoptados en la discusión de las indicaciones anteriores, el Honorable Senador señor Ossandón, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

ARTÍCULO, NUEVO

Introduce modificaciones al Libro Cuarto, Título I, sobre Procedimientos especiales y ejecución, del Código Procesal Penal.

Artículo 390 Inciso segundo

El inciso segundo del artículo 390 del Código Procesal Penal, señala que si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.

Artículo 396 Inciso primero

El inciso primero del artículo 396 del Código Procesal Penal, dispone que el juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

Indicación N° 61

61.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Introdúcense las siguientes modificaciones al Libro Cuarto, Título I, sobre Procedimientos especiales y ejecución, del Código Procesal Penal:

1. En el artículo 390, inciso segundo, reemplázase el punto aparte por una coma, agregando luego la siguiente frase “salvo que existiere parte querellante en cuyo caso se procederá conforme a las normas del procedimiento abreviado o de juicio oral según procediere.”.

2. En el artículo 396 inciso primero, reemplázase la palabra “querella” por la expresión “acusación particular”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

ARTÍCULO, NUEVO

Modifica el artículo 397 del Código Penal.

Artículo 397

El artículo 397 del Código Penal, señala que el que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con la de presidio menor en su **grado medio**, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Indicación N° 62

62.- Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para incorporar un nuevo artículo, del tenor que sigue:

“Artículo....- En el numero 2° del artículo 397 del párrafo 3 del Título VIII, crímenes y simples delitos contra las personas, del Libro Segundo del Código Penal, reemplázase la expresión “grado medio” por “grado máximo”.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en su calidad de autor de la presente indicación, la retiró.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

Artículo 1º

Número 1

Letra a)

Pena propuesta

- Reemplazar la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

(Indicaciones N^{os} 1, 2 y 3 aprobadas con modificaciones 5x0, e indicación N^o 3 bis aprobada 5x0)

Letra b)

Pena propuesta

- Sustituir la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

(Indicaciones N^{os} 5, 6 y 7 aprobadas con modificaciones 5x0, e indicación N^o 7 bis aprobada 5x0)

Letra c)

Pena propuesta

- Reemplazar la frase “personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

(Indicaciones N^{os} 9, 10 y 11 aprobadas con modificaciones 5x0, e indicación N° 11 bis aprobada 5x0)

Número 2

Artículo 39 ter

Inciso primero

- Sustituir la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” y reemplazar el término “artículo 403 quinquies” por la expresión “artículo 403 quáter”.

(Indicaciones N^{os} 13, 14 y 15 aprobadas con modificaciones 5x0, e indicación N° 15 bis aprobada 5x0)

Número 3

Artículo 90 N° 5°

- Reemplazar la expresión “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

(Indicación N° 17 aprobada con modificaciones 5x0)

Número 4

Artículo 400

Inciso final propuesto

- Sustituir la expresión “menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad” por la locución “menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad”.

(Indicaciones N^{os} 19, 20 y 21 aprobadas con modificaciones 5x0, e indicación N° 21 bis aprobada 5x0)

Número 5

Párrafo 3 bis propuesto y artículo 403 ter

- Sustituirlos por el siguiente texto:

5. Intercálase en el Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo nuevo:

“3 bis. Del maltrato de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Art. 403 bis. El que maltratase corporalmente, a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratase corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, o a su cargo o responsabilidad, las maltratase corporalmente o no impidiera su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.”.

(Indicaciones N°s 23, 24 aprobadas con modificaciones 3x0; indicación N° 26 aprobada con modificaciones 4x0; indicaciones N°s, 28, 29, 30, 33, 37 y 38 aprobadas con modificaciones 3x0, e indicaciones N°s 22 bis⁴ y 36 aprobadas con modificaciones 2x1)

Artículo 403 quáter

- Sustituir el artículo 403 quáter propuesto, por el siguiente:

“Art. 403 ter. El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

(Indicaciones N° 42 bis, 27 y 40 aprobadas con modificaciones 3x0)

⁴ Se hace presente que la votación a la que se hace referencia es aquella con la que la indicación N° 22 bis fue aprobada luego de haber sido reabierto su debate. Véanse las páginas 32 y 33 de este informe.

Artículo 403 quinquies

- Reemplazarlo por el siguiente:

“**Art. 403 quáter.** El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.”.

(Indicaciones Nos 43 bis, 44, 45 y 46 aprobadas con modificaciones 3x0)

Artículo 403 sexies

- Sustituir el artículo 403 sexies propuesto, por el siguiente:

“**Art. 403 quinquies.** Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.”.

(Indicación N°47 bis aprobada 3x0)

Artículo 403 septies

- Reemplazarlo por el siguiente:

“**Art. 403 sexies.** Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.”.

(Indicación N°47 ter aprobada 3x0)

- Incorporar un nuevo inciso final al artículo 403 septies, que pasó a ser sexies, del siguiente tenor:

“Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.”.

(Indicación N°48 aprobada 3x0)

Artículo 403 octies

- Sustituir el artículo 403 octies propuesto, por el siguiente:

“**Art. 403 septies.** Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

(Indicación N°48 bis aprobada 3x0)

Número 6, nuevo

- Agregar un número 6, nuevo, del siguiente tenor:

“**6.** Incorpórase en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, el siguiente enunciado: “ni aquellas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.”.

(Indicación N°48 ter aprobada 3x0)

Artículo 2°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.”.

(Indicación N°49 bis aprobada 2x1 abstención)

Artículo 3°**Número 1****Artículo 1°, inciso tercero propuesto**

- Sustituir la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad” por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

(Indicaciones N^{os} 50, 51 y 52 aprobadas con modificaciones 3x0, e indicación N° 52 bis aprobada 3x0)

Número 2**Artículo 6° bis propuesto****Inciso primero**

- Reemplazar la frase “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” por la locución “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

(Indicaciones N^{os} 54 y 55 aprobadas con modificaciones 3x0, e indicación N° 55 bis aprobada 3x0)

Inciso segundo

- Sustituir la expresión “menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad” por la frase “menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad”.

(Indicaciones 57, 58 y 59 aprobadas con modificaciones 3x0)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.**”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.**”.

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.**”.

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Art. 39 ter. La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o**

personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo **403 quáter** de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3. En su artículo 90 numeral 5º, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,**”.

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un **menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad**, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5. Intercálase en el Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo nuevo:

“3 bis. Del maltrato de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Art. 403 bis. El que maltratare corporalmente, a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5º de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, o a su cargo o responsabilidad, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 ter. El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 403 quáter. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 quinquies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.

Art. 403 sexies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesorias, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Art. 403 septies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

6. Incorporárase en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, el siguiente enunciado: “ni aquellas cometidas en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.”.

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.”.

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.**”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad**, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de**

discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días **30 de agosto de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irarrázabal, Jaime Quintana Leal y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera; **13 de septiembre de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Adriana Muñoz D`Albora (Jaime Quintana Leal) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y **27 de septiembre de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Adriana Muñoz D`Albora (Jaime Quintana Leal), Manuel José Ossandón Irarrázabal y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera.

Sala de la Comisión, a 30 de Septiembre de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

REAPERTURA DEL DEBATE

Como se señaló en la parte inicial de este informe, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes aprobó la reapertura del debate en dos puntos concretos de la iniciativa en examen. En efecto, se hace presente que luego del despacho del proyecto en su totalidad, la Comisión, con fecha 11 de octubre del año en curso, por la unanimidad de sus miembros, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y Honorables Senadores señores Letelier, Ossandón y Quintana, acordó reabrir el debate del proyecto de ley en estudio, en los dos puntos que se pasan a explicar. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado.

I. Sobre la consideración de las personas contempladas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 como sujetos pasivos del delito de maltrato corporal por única vez

El primer punto abordado por la reapertura del

debate fue el relativo al texto del inciso segundo del artículo 403 bis, contemplado en el número 5 del artículo 1° del proyecto (incorporado por la indicación N° 22 bis de autoría de S.E. la Presidenta de la República), cuyo texto es del siguiente tenor:

“Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5⁵ de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.”.

De ese modo, dicho inciso considera como sujetos pasivos del delito de maltrato corporal por única vez (también denominado maltrato corporal ocasional) a las personas referidas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Cabe hacer presente que la discusión fue reabierta en este punto con ocasión del Oficio N° 645/2016, de fecha 3 de octubre del año en curso, enviado por el Fiscal Nacional, señor Jorge Abott al Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio. Del referido Oficio se dio Cuenta en la Sesión de la Comisión de fecha 4 de octubre del presente año.

En dicho documento, el titular del Ministerio Público efectúa una serie de observaciones sobre el particular, las que a continuación se pasan a resumir.

En primer lugar, el señor Abott expresa que con la propuesta en comento todos los ingresos a Tribunales de Familia por violencia intrafamiliar que constituyan un maltrato corporal único, sin resultado lesivo, dejarán de ser ilícitos civiles pasando a ser ingresos penales, con un importante aumento en la carga de trabajo del Ministerio Público y la respectiva disminución de la carga laboral en los Tribunales de Familia, sin que se contemple ninguna redistribución presupuestaria.

Posteriormente, se indica que al no considerarse recursos para pericias, se hará muy complejo contar con los medios de prueba para acreditar el delito, con la consecuente desestimación del caso. En tal sentido, señala que debe tenerse presente que en la actualidad el maltrato habitual registra un escaso margen de condenas, problema que se verá incrementado con la incorporación de un tipo penal con serias dificultades de acreditación y prueba. En concreto, agrega, se hace manifiesta la capital importancia de contar con las pericias adecuadas en

⁵ **Artículo 5°.-** Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

estas investigaciones, pues se trata de hechos constitutivos de maltrato que no dejan rastros ni huellas físicas, en que la relación entre víctima e imputado es de subordinación y dependencia y que en la mayoría de éstos tiene lugar la retractación de la víctima.

En tercer orden, el Fiscal Nacional, en lo referente a las diferencias de estándar probatorio entre la judicatura de familia y la penal, señala que la experiencia de más de diez años de tramitación de la Ley N°20.066, demuestra que obtener medidas cautelares como la prohibición de acercamiento del agresor o el abandono del hogar común es muy distinto en ambos sistemas, por cuanto para decretar la medida en el sistema penal se requiere contar con antecedentes que den cuenta de la comisión del hecho punible, necesidad de cautela y participación del agresor, en circunstancias que en sede de familia, la medida se decreta según el relato de la víctima y de lo informado por los consejeros técnicos de dichos tribunales, conocimientos técnicos que no se encuentran disponibles para la Fiscalía, ni para los Juzgados de Garantía. Lo anterior, subraya, aumenta la situación de riesgo de la víctima, toda vez que denunciará los hechos al sistema penal y, al exigirse un estándar más alto, probablemente no se decretarán ni medidas cautelares ni sanciones de ningún tipo, lo que dejará en mejor posición al agresor denunciado, pues se reafirmará la impunidad de su conducta.

Por último, solicita que el particular sea abordado en conjunto con la propuesta de modificación a la Ley N° 20.066, que establece normas sobre violencia intrafamiliar, que el Ejecutivo presentará, como se ha señalado, en un futuro próximo y que, entre otros aspectos, pretende establecer una ley integral que coordine la actuación del Estado para lograr igualdad de género.

De ese modo, y en virtud de los argumentos antes enunciados, la Comisión se abocó a la discusión del particular.

Exposición Ministerio Público

La Directora (S) de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Ministerio Público, señora María Angélica San Martín, inició su intervención señalando que las observaciones del Ministerio Público tienen una mirada práctica.

En tal sentido, indicó que existe una dificultad en los aspectos y estándares probatorios incluidos en la figura penal contemplada en el inciso segundo del nuevo artículo 403 bis incorporado por el proyecto de ley en examen, en tanto considerar como sujetos pasivos del delito a las personas consagradas en el artículo 5° de la Ley de Violencia

Intrafamiliar, las que involucran una amplia gama de relaciones que, por la naturaleza de las mismas, pueden generar situaciones de revictimización.

En efecto, explicó que el 10% del total de los delitos investigados por la Fiscalía corresponden a ilícitos asociados a violencia intrafamiliar, los que de acuerdo a las estadísticas del organismo, no generan los resultados esperados.

De ese modo, agregó, la figura más aplicada en los procesos penales de tales delitos es la suspensión condicional del procedimiento y no las sentencias definitivas condenatorias. Lo anterior, añadió, en tanto existir en la fenomenología de dichos ilícitos, especialmente en el ámbito de relaciones de pareja, situaciones que dificultan considerablemente la prueba de los mismos, como lo es la retractación, la que es muy usual en los casos en donde no hay evidencia física ostensible. En esa línea, expresó que si bien hoy se sanciona en la referida ley el maltrato habitual, incluso en estas hipótesis la configuración de la prueba resulta de alta complejidad, por lo que de castigarse penalmente situaciones de conductas únicas y sin resultado físico evidente, ello resultaría aún más difícil.

Así, señaló que el Ministerio Público, luego de la remisión de las respectivas causas penales en este ámbitos desde los Tribunales de Familia, se ve enfrentado a los plazos que van desde la recepción de los antecedentes hasta la respectiva audiencia, período en el cual el agresor genera una alta presión en la víctima para que esta última se retracte, modifique sus denuncias o minimice la situación, lo que es muy habitual en los casos de violencia intrafamiliar.

En tal sentido, indicó que en los delitos en donde existe una lesión, el delito puede ser probado incluso si la víctima ha adoptado alguna de las conductas antes descritas, en tanto existir un certificado médico que acredita la afectación, lo que no podría ocurrir en los casos de agresiones psíquicas o sin evidencia física ostensible, quedando impedido el órgano persecutor de superar el estándar de la duda razonable (en términos de prueba) que el ordenamiento jurídico penal dispone.

De ese modo, expresó que con la introducción del maltrato físico ocasional, el Ministerio Público queda en una posición compleja en la persecución penal y prueba de tal delito, quedando sin medios razonables para que ello sea logrado eficazmente, máxime si

actualmente sólo el 1% de los procesos de violencia intrafamiliar resultan en sentencias condenatorias.

Así, indicó que las denuncias por tal ilícito sólo generarían una esperanza en la víctima de que el delito será investigado, siendo altamente improbable que se arribe a algún resultado concreto en términos de condena, lo que reafirma la conducta agresora y la impunidad.

Por otra parte, expresó que el Ministerio Público, desde la creación de la Ley N° 20.066, en el año 2005, reparó que en la misma no fueron contemplados recursos adicionales para la contratación de nuevos fiscales y otros profesionales, como tampoco para desplegar los cambios institucionales necesarios para abordar una carga de trabajo que adicionó un 10% más de causas al sistema.

Ello, agregó, a diferencia de lo que ocurre en los Tribunales de Familia, los que cuentan con una configuración institucional y de profesionales (ej. Consejeros Técnicos) que les permiten abordar adecuadamente los casos de maltrato ocasional intrafamiliar, por lo que en opinión del Ministerio Público, resaltó, tales delitos deben permanecer en la competencia de tales órganos jurisdiccionales.

En efecto, agregó, tal ilícito, según el artículo 8° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, es un hecho no constitutivo de delito (y por ende de conocimiento de los Juzgados de Familia), que lleva aparejada una sanción de multa más la anotación en un Registro Especial de Condenas. Así, añadió, si luego el sujeto infractor comete un delito, sea de lesiones, amenazas o maltrato habitual, el Ministerio Público podrá tomar conocimiento de tal información, quedando impedido el sujeto de acceder a la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Por otra parte, señaló que el órgano persecutor presenta, de igual modo, problemas para realizar pericias en la víctima, en tanto el Servicio Médico Legal prioriza sus acciones en menores y no en mujeres (principales sujetos pasivos de delitos de violencia intrafamiliar), sin perjuicio de que existen, además, listas de esperas de alrededor de ocho meses por gestiones pendientes en dicho organismo, plazo que excede con creces los aproximadamente tres meses por los cuales se extiende el proceso penal respectivo en este ámbito.

Por las razones anteriores, indicó que, en opinión del Ministerio Público, lo adecuado sería abordar el particular en una

iniciativa que regulara integralmente las modificaciones necesarias a la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Asimismo, señaló que en tales modificaciones se debiese dotar a la Fiscalía de las herramientas probatorias idóneas para acreditar los ilícitos en comento, primordialmente la prueba pericial psicológica de la víctima, incluso en los casos en que esta última se rehúse a ello. Lo anterior, a fin de contar con una institucionalidad que posibilite una persecución penal eficiente, que no genere revictimización ni impunidad en estos casos.

La Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, señaló que concuerda con lo señalado por quien le antecedió en el uso de la palabra en lo referente a la baja efectividad de la persecución penal, en los casos de los delitos de maltrato habitual intrafamiliar. Así, agregó, sería del todo deseable que existieran mayores condenas penales en estos casos, a fin de disminuir los índices de violencia en contextos familiares.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que el problema antes descrito es una cuestión que debe ser resuelto por la política criminal que se despliegue al respecto.

Asimismo, manifestó que de estimarse que por razones de complejidad probatoria o de gestiones periciales, sería inconveniente la tipificación penal del maltrato físico ocasional, ello se extendería, de igual forma, a los otros delitos que el proyecto de ley en examen contempla, como también a todos aquellos ilícitos en donde tales complejidades se evidencien, razonamiento que no comparte.

Por otra parte, añadió, la propuesta de que el mencionado maltrato ocasional sea conocido por la Justicia de Familia implica que dicha conducta revista de un reproche penal menor, restándole importancia valorativa a los bienes jurídicos protegidos en tales casos.

Dicha situación, resaltó, no le parece adecuada en tanto la violencia, como una forma de relación al interior de la pareja o en contextos intrafamiliares, no debe ser tolerada, estableciéndose el respectivo reproche penal frente a tales conductas. Lo anterior, agregó, en tanto dichos ilícitos son muchas veces la antesala a la ejecución de delitos más graves

Así, prosiguió, para el combate de la violencia en el ámbito intrafamiliar una de las herramientas de mayor entidad que brinda el ordenamiento jurídico es el Derecho Penal, por lo que es, en su opinión, razonable aplicar sanciones de dicha naturaleza frente a conductas que contienen un alto desvalor en este contexto.

Asimismo, explicó que las penas contempladas en la iniciativa en análisis guardan proporcionalidad respecto a la conducta perpetrada, por lo que no se trata de sanciones exageradas.

Por último, indicó que las víctimas, frente al padecimiento de los ilícitos que se pretenden incorporar a la legislación penal, no acudirán a las instituciones por razones banales, sino que sólo en casos en que la intervención de la autoridad se hace indispensable.

Luego de las intervenciones antes descritas, los Honorables señores Senadores efectuaron las siguientes consultas y observaciones.

El Honorable Senador señor Letelier, solicitó el pronunciamiento del Ministerio Público respecto de los delitos que no dicen relación con maltratos en contextos de violencia intrafamiliar, los cuales, en su opinión, constituyen el punto central de la iniciativa en examen.

La Directora (S) de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Ministerio Público, señora María Angélica San Martín, respondiendo a la pregunta formulada, indicó que no existen observaciones del organismo que representa en lo que concierne a los demás delitos del proyecto de ley en estudio.

En efecto, resaltó que el punto central al cual el Ministerio Público se ve enfrentado en el caso de los ilícitos cometidos en contextos de violencia intrafamiliar es el problema de que la víctima mantenga su relato hasta el momento del juicio, lo que es considerablemente complejo, existiendo en muchas ocasiones la retractación de la víctima, lo que ocurre, en gran parte, por los elementos de subordinación o dependencia que existen en las relaciones de pareja.

Por otra parte, indicó que en los demás sujetos pasivos contemplados en los tipos penales incorporados por la iniciativa, la posibilidad de la retractación es mucho más lejana, en tanto la relación entre la víctima y el agresor no reviste la naturaleza y habitualidad que implican las

relaciones de pareja, por lo que, en su opinión, no son situaciones asimilables, no obstante presentar, en algunos casos, elementos de dependencia o subordinación.

Asimismo, indicó que, a la luz de los datos manejados por los Tribunales de Familia, la inclusión del número de causas de violencia intrafamiliar al Ministerio Público, implicaría, aproximadamente, duplicar la carga actual (10% del total de causas) sobre esta materia.

La Directora (S) de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, señora María Angélica San Martín, reiteró que la divergencia que la institución que representa tiene sobre el proyecto en comento recae en el inciso segundo del nuevo artículo 403 bis que la iniciativa incorpora, el cual extiende el tipo penal del inciso primero (maltrato corporal a un menor de dieciocho años, persona en situación de discapacidad o a un adulto mayor), a los sujetos del artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, lo que, en los hechos, de acuerdo a los índices estadísticos que existen al respecto, implicaría la punición de actos de violencia ocasionales cometidos al interior de las parejas, especialmente contra las mujeres, lo que genera una serie de complejidades penales.

En seguida, indicó que no compensa lo anterior el hecho de que se pueda aplicar el principio de oportunidad a tales delitos (lo que actualmente, en conformidad a lo dispuesto en el nuevo artículo 403 septies que incorpora el proyecto, es una posibilidad vedada al Ministerio Público), en tanto generar una falsa expectativa en la comunidad de efectiva persecución y condena penal de dichos ilícitos.

Posteriormente, señaló que tampoco sería razonable evaluar, luego de dos o tres años de la entrada en vigencia de los aludidos tipos penales, las repercusiones de ello en la carga de trabajo del Ministerio Público y los resultados de tal proceso, en tanto no ser, en su opinión, una actitud responsable el verificar las consecuencias cuando los problemas ya se han generado, pudiendo preverlo y discutirlo en el debate parlamentario.

Luego, indicó que la divergencia con el citado inciso segundo se basa en razones sistémicas.

En efecto, agregó, el proyecto de ley en estudio no pretendía originalmente sancionar penalmente la violencia contra la mujer (lo que se produce con la mencionada remisión al artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar), sino que los casos de maltrato en contra de menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad, existiendo lógicas distintas en ambas hipótesis.

Así, indicó que en el ámbito de los delitos de violencia contra la mujer, en el contexto intrafamiliar, se generan considerables dificultades probatorias, especialmente en lo que dice relación con la mantención del relato de la víctima desde la denuncia hasta la audiencia de juicio simplificado, teniendo en consideración los meses que transcurren entre la ejecución del hecho punible y la realización de esta última, lo que genera un alto número de retractaciones de parte de las denunciantes, lo que de acuerdo a especialistas en la materia, es un índice más de la violencia contra la mujer. De hecho, añadió, el punto es de tal complejidad, que la retractación ocurre incluso en casos de delitos graves, como lo es un femicidio frustrado.

A su vez, indicó que en el año 2005, con la publicación de la Ley N° 20.066, el Estado no asumió como parte de la estructura de dicho cuerpo normativo, el brindar herramientas probatorias adecuadas que facilitaren la acreditación de los tipos penales creados en este ámbito, específicamente el maltrato habitual de violencia intrafamiliar.

En tal sentido, indicó que los delitos asociados a dichos contextos presentan un índice de condenas de un 10%, pero en el caso del maltrato habitual esta cifra se reduce a sólo un 1%.

En seguida, retomando el punto sobre la retractación de las víctimas, expresó que dicho fenómeno ocurre por una verdadera naturalización de la violencia que padecen las mujeres, en las cuales estas últimas no son conscientes del riesgo (a veces vital) al que se ven sometidas por tales episodios.

De igual forma, señaló que en ciertas ocasiones la Fiscalía ha perdido juicios (se absolvió al imputado) porque la víctima, en tanto pareja del agresor, ejerce su derecho a guardar silencio en el juicio, lo que se orienta en la misma dirección antes descrita.

En esa línea, indicó que de acuerdo a Mirna Villegas, profesora experta de la Universidad de Chile en el tema de violencia de pareja, lo que existe muchas veces antes de un femicidio es maltrato habitual, delito, insistió, que en la actualidad el Ministerio Público no logra acreditar ante tribunales, en tanto no disponer de las herramientas probatorias adecuadas, como tampoco de medios alternativos al relato de la víctima.

De ese modo, afirmó que la incorporación del referido inciso segundo del nuevo artículo 403 bis, profundiza una problemática ampliamente detectada (si se dificulta la prueba del maltrato habitual, mayor complejidad existirá en la acreditación del maltrato ocasional).

Asimismo, indicó que de acuerdo al Informe del Departamento de Evaluación de la Ley Penal, sobre la Ley de Violencia Intrafamiliar, los distintos operadores de esta última normativa dan cuenta de la falta de recursos en este ámbito para que, de un modo eficaz, se cumplan con las expectativas de sanción de los actos de violencia en este contexto, creadas por el referido cuerpo legal. Tales recursos, añadió, son especialmente necesarios en el ámbito penal para la generación de las pruebas suficientes que acrediten el hecho punible, más allá de toda duda razonable. En este punto, indicó que, al menos, en los delitos de lesiones o en otros de mayor gravedad en donde existe evidencia física del daño perpetrado, el relato de la víctima no es del todo imprescindible, situación que no podría aplicarse en el caso del maltrato corporal ocasional que incorpora el aludido artículo 403 bis, en tanto el mismo se configura incluso cuando no haya resultados físicos ostensibles en el cuerpo de la víctima.

De igual modo, indicó que en el mencionado informe, se hizo presente la necesidad de que el Servicio Médico Legal cuente con mayores recursos para la evaluación de mujeres violentadas, cuestión que hasta la actualidad no se ha concretado.

Por otra parte, señaló que el maltrato ocasional en contextos de violencia intrafamiliar ya se encuentra sancionado, civilmente, en el artículo 8° de la Ley N° 20.066, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales y la posibilidad de aplicar, además, medidas accesorias (como por ejemplo, obligación del ofensor de abandonar el hogar, prohibición de acercamiento a la víctima, entre otras). Dicha sanción, agregó, se anota en un registro especial de condenas por violencia intrafamiliar, lo cual tiene repercusiones en el sistema penal, en tanto inhibe que el sujeto luego pueda acceder a la atenuante de irreprochable conducta anterior.

De tales ilícitos, subrayó, conocen y resuelven los respectivos Juzgados de Familia, en tanto contar con la institucionalidad adecuada para procesar de mejor forma tales actos (Consejeros técnicos, redes públicas de protección, entre otros), teniendo en especial consideración la reiteración que, generalmente, se observa en tales conductas. Tales elementos, resaltó, no existen en el sistema penal, de ahí que tales juzgados sean los idóneos para conocer de dichos casos

Muestra de lo anterior, añadió, es que en muchas ocasiones los jueces penales no otorgan, en virtud de las exigencias legales para ello, las medidas cautelares en casos de violencia intrafamiliar, pero la magistratura de familia, en atención de las atribuciones con las que cuenta, de oficio establece una medida de protección para resguardar los derechos de la víctima, lo que permite salvaguardar los riesgos en tales situaciones. Lo anterior, agregó, en tanto la judicatura penal no se encuentra sensibilizada

con dichos hechos, precisamente por su naturaleza de instancia de última ratio.

Por otro lado, señaló que de acuerdo a un reportaje efectuado por la revista Mercurio Legal, existen testimonios de jueces de familia en los cuales, sin perjuicio de existir la idoneidad institucional antes descrita, acusan de falta de recursos en el sistema para la evaluación de adultos inmiscuidos en contextos de violencia intrafamiliar.

En la misma lógica, destacó que en el pasado mes de julio, la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Pascual, en una sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, hizo presente la falta de recursos para ejecutar la pena de rehabilitación para los agresores en el ámbito de la violencia intrafamiliar, en tanto no existir una red nacional que se ocupe de esta materia, señalando que este punto debía ser abordado en una reforma integral a la Ley N° 20.066.

Por las razones anteriores, prosiguió, el Ministerio Público estima que la inclusión del referido inciso segundo del artículo 403 bis no generará mayor número de condenas, en tanto el organismo persecutor carecer de las herramientas probatorias y de los recursos necesarios para ello.

Así, indicó que más que establecer nuevos tipos penales para enfrentar la problemática en examen, lo razonable sería atender a la mujer violentada al comienzo de la detección de episodios de violencia. En efecto, añadió, una propuesta en tal sentido sería evaluar, en aquellos casos de víctimas que ingresan por segunda o tercera vez al sistema penal por denuncias de violencia intrafamiliar, la derivación a una institución pública o privada para el examen de su persona y el análisis de las circunstancias de su situación, a fin de que luego con esa información objetiva, el Ministerio Público pudiera contar con un caso sólido ante los Tribunales de Justicia, con posibilidades ciertas de condena.

Posteriormente, señaló que la iniciativa en estudio, originalmente, abordaba las situaciones de maltrato fuera de contextos de violencia intrafamiliar (se hablaba de violencia extrafamiliar), en donde la posibilidad de retractación de la víctima operan en una lógica muy distinta.

Por otro lado, indicó que no es pertinente avanzar hacia la tipificación del delito de maltrato ocasional si todavía el de maltrato habitual no presenta resultados favorables, en tanto, en la práctica las causas mayoritariamente se reconducirían hacia el primero, generándose, por consiguiente, los problemas probatorios antes expuestos. Lo anterior, reiteró, sin perjuicio de que tales ilícitos constituyen, en muchas ocasiones, la antesala para delitos de mayor gravedad, incluso el femicidio.

Finalmente, concluyó su intervención indicando que no basta la mera creación de tipos penales para abordar adecuadamente el problema, sino que el punto debe ser analizado en su integralidad, para lo cual sugirió una discusión amplia al respecto (proponiendo invitar a las profesoras Mirna Villegas (Universidad de Chile) y Lidia Casas (Universidad Diego Portales)).

La Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Sarmiento, señaló que si el reparo efectuado por el Ministerio Público es la falta de sistematicidad de la inclusión en el inciso segundo del artículo 403 bis de los sujetos contemplados en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, ello no es coherente con la propuesta de exclusión de tal inciso del proyecto en estudio, en tanto ello implicaría considerar como sujetos vulnerables a los niños, niñas y adolescentes, a las personas en situación de discapacidad y a los adultos mayores, pero no a las mujeres en contextos de violencia intrafamiliar, en donde existe, de igual modo, un ámbito de vulnerabilidad evidente.

Por otra parte, en lo que respecta a la oportunidad para regular penalmente el particular, indicó que, en su opinión, la ciudadanía ha sido lo suficientemente clara en indicar que la violencia contra las mujeres es un problema relevante para el país, para lo cual se deben disponer de múltiples soluciones, siendo la presente iniciativa una de ellas.

Posteriormente, expresó que en la actualidad sólo se tipifica como delito el maltrato habitual de violencia intrafamiliar, no existiendo respuesta penal frente a los graves hechos que puede revestir el maltrato ocasional (o cometido sólo una vez), para lo cual sólo se dispone de una sanción civil que, en opinión del Ejecutivo, es insuficiente para abordar el particular, desde el punto de vista de la valoración ética del hecho.

Luego, señaló que si bien comparte lo señalado por el Ministerio Público en lo referente a las dificultades probatorias que implica el delito en comento, señaló que ello es una característica común a todos los ilícitos que se generan en contextos o espacios de intimidad, tal como lo son los delitos sexuales, que irrogan una fuerte carga probatoria al órgano persecutor, pero que no por eso se piensa en su derogación o no tipificación. En efecto, expresó que las dificultades de acreditar el hecho típico ante tribunales no es, en su opinión, un argumento suficiente para que el legislador se vea impedido de establecer las regulaciones penales pertinentes sobre el particular. Lo anterior, agregó, en tanto la situación de no contar con los recursos necesarios en todos los casos es un contexto compartido por la mayoría de las instituciones, por lo que es un hecho con el cual los organismos deben lidiar.

Por último, señaló que los organismos internacionales respectivos, han reparado que existe un problema en nuestro ordenamiento al tipificar penalmente sólo el delito de maltrato habitual, quedando impune el maltrato ocasional, por lo que el texto del artículo 403 bis viene, precisamente, a hacerse cargo de dicha crítica y a abordar tal situación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que los argumentos presentados por el Ministerio Público dicen relación con las complejidades y problemas de aplicación del ius puniendi en general, y con todos aquellos delitos específicos que requieren para su prueba de la declaración de la víctima, por lo que tales razones no atañen exclusivamente a los tipos penales incorporados por la iniciativa en análisis.

Lo anterior, agregó, no implica que por tales razones la política criminal legislativa deba inhibirse frente a dichos desafíos probatorios, en tanto ser otra su función, esto es, la determinación de qué conductas humanas son lo suficientemente disvaliosas para merecer un reproche penal. Ello, añadió, necesariamente implica saber que tales delitos, para su efectiva sanción, deben superar el estándar de la duda razonable fijado en nuestra legislación, lo que es congruente tanto con la gravedad de las consecuencias para el sujeto activo, como para alcanzar la finalidad preventiva general del Derecho Penal.

De ese modo, señaló que la tipificación como delito del maltrato ocasional contra la mujer mediante el ejercicio de violencia intrafamiliar, implica que el legislador entiende que la reprochabilidad de tal conducta es lo suficientemente grave como para que sean aplicables sanciones penales.

Posteriormente, indicó que no es del todo apropiado evaluar los resultados de una ley penal atendiendo exclusivamente al número de condenas dictadas por los delitos en ella contempladas, en tanto existir en el proceso penal un número de figuras y herramientas que también pretenden otorgar soluciones a tales situaciones.

Ejemplo de ello, agregó, es el margen de discrecionalidad en la persecución penal que se le atribuye al Ministerio Público a través del principio de oportunidad o el archivo provisional (que permite determinar en qué casos existen antecedentes suficientes para continuar con la investigación). De igual modo, prosiguió, dentro de la estructura misma del proceso se encuentran las salidas alternativas, entre las cuales se destaca la suspensión condicional del procedimiento, que permite enfrentar situaciones relevantes sin la necesidad de arribar a una

condena, posibilitando un mejor control sobre el agresor y una mayor protección a la víctima.

Por otra parte, destacó que tanto el proyecto de Código Penal del Ex Presidente Piñera, como el informe entregado por profesores de Derecho Penal al entonces Ministro de Justicia José Antonio Gómez, contemplaban una figura de maltrato corporal ocasional con un sujeto pasivo general (no calificado), en el cual, en consecuencia, cualquier persona maltratada o agredida una única vez, sin la necesidad de que existiera un resultado físico ostensible, era víctima del delito.

Sin perjuicio de ello, añadió, la postura del Ejecutivo fue abordar el particular a través de una regulación penal que considerara como sujetos pasivos a personas vulnerables, en tanto parecer más razonable que en dicho ámbito se contemple un tipo penal de maltrato que no requiera de un determinado resultado físico para su configuración.

Por último, señaló que la pregunta relevante que se debe hacer sobre el particular es si el contexto de violencia intrafamiliar es un ámbito lo suficientemente vulnerable para que el maltrato ocasional sea castigado penalmente, sin necesidad que dicha acción deje algún resultado físico ostensible en el cuerpo de la víctima. En efecto, añadió, a juicio del Ejecutivo, si en el año 2005, al momento de la publicación de la Ley N° 20.066, sólo se consideró penalmente reprochable el maltrato habitual en tales contextos, se hace ahora necesario ampliar la protección penal también al maltrato ocasional producido en dicho ámbito.

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de la Infancia, señora Estela Ortiz, inició su intervención manifestando su apoyo a lo señalado tanto por la señora Sarmiento como por el señor Castillo.

Asimismo, destacó que en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto del Sistema de Garantías de la niñez, se aprobó unánimemente sancionar penalmente todo acto de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes, independientemente del contexto en el cual dicha agresión era ejecutada, lo que, en su opinión, va en la misma línea de otorgar protección a personas vulnerables como lo son los discapacitados y adultos mayores, sumados a las personas que padecen actos de violencia intrafamiliar, especialmente las mujeres.

En seguida, expresó que el tratamiento del particular, más que analizarlo desde un punto de vista de los recursos necesarios que se requieren, debe ser examinado como un cambio cultural que se pretende lograr, en el cual la autonomía de la mujer, junto con la no toleración de agresiones en contra de la misma, especialmente en contextos de violencia intrafamiliar, deben ser elementos de progresivo desarrollo. Misma lógica, agregó, en la cual se orienta la protección penal de los demás sujetos pasivos contemplados en la iniciativa, especialmente los niños, niñas y adolescentes.

A su vez, subrayó que la presente iniciativa es sólo una herramienta dentro del marco de mecanismos que se puedan disponer para alcanzar las finalidades antes descritas.

Lo anterior, finalizó, en estrecha sintonía con las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales respectivos y el Comité de Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas.

Luego de las intervenciones antes descritas, los Honorables Senadores miembros de la Comisión efectuaron las siguientes observaciones y consultas.

La Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, expresó que es un punto compartido y de consenso político el rechazo de la violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores y mujeres, debiendo examinarse las sanciones que se establecerán para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que el proyecto originalmente contemplaba la idea de sanciones penales en contextos de violencia extrafamiliar, en los cuales no se requería un resultado físico externo de la agresión para su configuración. Así, añadió, la incorporación del aludido inciso segundo del artículo 403 bis, viene a exceder las ideas originales del proyecto, en tanto extiende la protección penal al ámbito de la violencia intrafamiliar, cuestión que debe analizarse con detención, en tanto ser una materia compleja.

De ese modo, señaló que es partidaria de que el particular se trate, de manera integral, en el futuro proyecto de ley que abarque las modificaciones a la Ley de Violencia Intrafamiliar, a fin de que el punto se aborde sistemáticamente en el debate de tal iniciativa. Lo anterior,

resaltó, en tanto el envío de dicho proyecto constituye un compromiso de la Presidenta de la República.

Asimismo, expresó que si es el propio Ministerio Público quien está efectuando reparos sobre el tipo penal que, luego, esta misma institución perseguirá penalmente, parece aconsejable examinar sus argumentos con mayor detención, extrayendo el referido inciso segundo del proyecto de ley en estudio, para abordar su discusión durante el debate de la futura iniciativa de reforma integral de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

En dicho debate, finalizó, se debe reflexionar acerca de si la sanción civil que actualmente existe en materia de maltrato ocasional intrafamiliar es suficiente, o es necesario fijar penas frente a tales conductas.

El Honorable Senador señor Letelier, señaló que no le parece razonable evaluar la derogación de leyes penales o la no tipificación de nuevos delitos, por el hecho de que no se logre conseguir la condena de los sujetos activos por parte del organismo persecutor.

En seguida, indicó que la ley tiene diferentes propósitos, por lo cual ella no debe ser evaluada en términos de resultados o metas de gestión, sino que por el reflejo de la visión de sociedad que se pretende y los cambios culturales necesarios para ello.

Por otra parte, expresó que, por supuesto, la prueba en estos delitos reviste una alta complejidad, no sólo por la retractación de la víctima, sino también por las condiciones culturales y dependencia que existen entre el agresor y el sujeto pasivo, resaltando que tal retractación no es un fenómeno que únicamente se presente en el caso de las mujeres, sino que también ocurre con los niños y con los discapacitados, precisamente los sujetos a los cuales se pretende otorgar protección penal ante maltratos en contra de su persona.

Posteriormente, señaló que no debe inhibir la acción legislativa el hecho de que no se cuente con los recursos óptimos para el despliegue de todas y cada una de las acciones que se requieren para la implementación de una ley, precisamente por el fin político y cultural que esta última persiguen. En efecto, agregó, de ser así, por ejemplo, Estados con escasos recursos no deberían contar en sus legislaciones con Códigos Penales, en tanto no contar con los medios para su persecución, razonamiento que no le parece correcto.

Por otro lado, indicó que el proyecto de ley en comento aborda las agresiones, en concreto el maltrato, en contra de personas situadas en contextos en los cuales se encuentran en una considerable desventaja en términos de poder, siendo ello la razón de la inclusión de las situaciones de violencia intrafamiliar, precisamente por responder a la misma lógica.

Tal incorporación, agregó, es coherente con una escala de valores en la cual se entiende que la violencia, en cualquier ámbito, es el inicio del deterioro de la convivencia social al interior de una comunidad, razón por la cual ello merece un reproche penal, especialmente en los casos en que existe un contexto de vulnerabilidad o asimetría de poder.

Por último, señaló que se inclina por conservar el carácter penal de la sanción frente a tales agresiones, en consideración que la pena no es de carácter aflictivo, siendo proporcional con la conducta cometida.

El Honorable Senador señor Ossandón, manifestó que la capacidad de generar pruebas robustas en este ámbito por parte del Ministerio Público es un elemento muy relevante en el análisis del particular, en tanto de no acreditarse efectivamente los hechos, se pueden generar situaciones injustas y no deseadas.

En efecto, al incorporar a la violencia intrafamiliar en el proyecto en estudio se torna compleja la precisión y delimitación conceptual entre acciones disciplinarias de parte de los padres con sus hijos, y situaciones de maltrato propiamente tales, por lo que sugiere que el particular sea tratado con mayor detención en el debate de la presente iniciativa.

Por último, señaló que si bien se ha postulado que el Estado debe ser el garante de los derechos de los niños, este último se ha mostrado como incapaz de realizar esa tarea de forma eficiente y adecuada, indicando, además, que resulta contradictorio, en su opinión, que se abogue por la protección de los menores y que al mismo tiempo se esté discutiendo una ley de aborto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, efectuó las siguientes preguntas a fin

de comprender integralmente la postura del órgano persecutor y la del Ejecutivo en este ámbito.

- ¿El Ministerio Público considera relevante sancionar penalmente a los actos de violencia extrafamiliar, al menos respecto de los sujetos inicialmente considerados en la iniciativa (niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad y adultos mayores)?

- Si se eliminare el aludido inciso segundo del artículo 403 bis que incorpora el proyecto de ley en estudio, ¿el Ministerio Público estaría de acuerdo con esta iniciativa?

- Si el Ministerio Público contase con mayores recursos para efectuar peritajes en el ámbito intrafamiliar, ¿estaría el órgano persecutor de acuerdo con el proyecto en su redacción actual?

- En conformidad al tenor de la iniciativa, ¿se excluyen las medidas de protección que los jueces de familia pueden otorgar al respecto?

- En virtud de las penas contempladas, ¿es probable que el agresor acceda a una salida alternativa (por ejemplo, suspensión condicional del procedimiento) si es que no ha cometido otros delitos?

- Si se sanciona con prisión y multa el maltrato ocasional y con presidio menor en su grado mínimo a medio el maltrato efectuado por alguien al cuidado de los sujetos pasivos, ¿de qué forma se incorpora, de manera coherente y sistemática, las agresiones en contextos de violencia intrafamiliar?

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que en lo referente a las penas, el delito de maltrato ocasional propuesto, en donde se enmarca la alusión a los sujetos del artículo 5° de la Ley de violencia intrafamiliar, tiene asignada una pena de prisión en cualquiera de sus grados (de uno a sesenta días) y una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, lo que permite que el sujeto, efectivamente, pueda acceder a alguna salida alternativa, como por ejemplo, la suspensión condicional del procedimiento, o eventualmente a una medida tal como la remisión condicional de la pena en caso de ser efectivamente condenado. Lo anterior,

resaltó, no obsta al fin preventivo general ni disuasivo que se desprende de la existencia del tipo penal.

Por otra parte, señaló que si bien son bienvenidas todas las políticas públicas que permitan una mejor implementación de los delitos que se establezcan, ello no es condición sine qua non para la tipificación de nuevos ilícitos penales, sino que a lo que se debe atender es a la reprochabilidad de la conducta que se sanciona.

En efecto, agregó, piénsese en una situación en donde una mujer sufre una agresión por parte de su marido y ello es grabado por algún aparato que estaba en el hogar, o en una hipótesis en que tal maltrato es efectuado justo enfrente de dos amigas de aquélla, en tales casos, perfectamente el ilícito puede ser probado y sancionado, bastando que exista esa posibilidad, para la tipificación del delito, precisamente por el reproche que tal conducta merece. Por el contrario, finalizó, de no existir la punición de tal acción, en los casos antes descritos, no existiría sanción penal posible.

La Directora (S) de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, señora María Angélica San Martín, respondiendo las consultas formuladas por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, indicó que el organismo persecutor no tiene reparos respecto de la tipificación como delito de maltrato respecto de los sujetos pasivos contemplados originalmente en la iniciativa, esto es, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de discapacidad y adultos mayores, en tanto si bien existir complejidades probatorias, no revisten la envergadura de los casos de violencia intrafamiliar.

Asimismo, indicó que de mantener el referido inciso segundo del artículo 403 bis, no se tiene certeza respecto del número de causas que ingresarían al sistema penal desde familia, lo que es un considerable punto a evaluar, debido a la carga de trabajo que ello implica en el total de casos a cargo del Ministerio Público (un alto porcentaje del total).

Por otra parte, expresó que, independientemente del tema de los recursos, la judicatura de familia cuenta con mejores herramientas para abordar la problemática en comento, en tanto a través de una medida de protección (procedimiento no adversarial, que puede comenzar de oficio por el juez) el magistrado puede decretar medidas accesorias para proteger a la víctima, sin que la decisión sobre éstas esté

sometida a los estándares probatorios y de actuación existentes en sede penal.

A su vez, indicó que el caso de los delitos violencia intrafamiliar se distancia de otro grupo de hechos típicos en materia probatoria, como por ejemplo los delitos sexuales, en tanto existir para estos últimos una red pericial que asiste y colabora a acreditar los mismos ante los tribunales, elementos que no se presentan para el primer grupo de ilícitos.

Posteriormente, señaló que informes y documentos de diversos organismos internacionales establecen que en lo concerniente a agresiones en contextos de violencia intrafamiliar deben existir las respectivas sanciones, lo que actualmente ocurre con el maltrato ocasional en este ámbito, en donde se dispone de una sanción de carácter civil con la posibilidad de que, además, se decreten en contra del agresor medidas accesorias. Dicha sanción, agregó, es conocida y aplicada por los Juzgados de Familia, precisamente por contar con una institucionalidad más idónea.

Por último, expresó que los mencionados informes dan cuenta de que el Derecho Penal simbólico en estos ámbitos no brinda mayores soluciones a la problemática, por lo que el particular debe ser asumido integral y sistemáticamente.

El Honorable Senador señor Ossandón, señaló que, originalmente, en las ideas matrices del proyecto en análisis, sólo se contemplaba hipótesis penales de maltratos en un contexto extrafamiliar, y no, por consiguiente, aquellas conductas relativas al ámbito intrafamiliar.

De ese modo, agregó, el inciso segundo del artículo 403 bis se aleja de las aludidas ideas matrices, situación que, subrayó, se debe tener presente en la discusión.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que, en tanto haberse debatido acerca del concepto de personas vulnerables, como sujetos pasivos del delito de maltrato ocasional, la Comisión, coherente con ello, aprobó la inclusión de las categorías contempladas en el artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar, en tanto responder a la misma lógica de vulnerabilidad que se pretende proteger, decisión con la cual se manifestó de acuerdo.

Posteriormente, y solicitando dejar constancia de ello en el debate, consultó al Ejecutivo acerca de la posición en que quedan los menores con el mantenimiento del aludido inciso segundo del artículo 403 bis, especialmente vinculado con la figura agravada contemplada en el inciso

tercero de este último precepto, en lo referente al deber especial de cuidado allí consagrado.

El Honorable Senador señor Ossandón, solicitó dejar constancia en la discusión que, en su opinión, frente a las diferencias que existen sobre el particular entre el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y siendo ambas instituciones relevantes para la eficacia de las medidas contempladas en la iniciativa en examen, es recomendable debatir en profundidad estas materias, siendo razonable abrir un nuevo plazo de indicaciones con tal finalidad.

En efecto, agregó, existen sólidos argumentos de parte de ambas entidades sobre el punto, como por ejemplo, en materia del rol disciplinario que deben desempeñar los padres (y su inclusión o no como sujetos activos del delito) o acerca de la idoneidad de la institucionalidad penal y familiar para el adecuado procesamiento de los ilícitos en ambas sedes, por lo que reiteró la necesidad de discutir con mayor profundidad el particular.

La Ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Pascual, respondiendo a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Letelier, indicó que de considerar dentro de la figura base del delito, como sujetos activos del mismo, sólo a personas situadas en contextos extrafamiliares, se generaría el contrasentido de que la figura agravada (en donde se contempla el deber especial de cuidado) sólo podría ser configurada por sujetos ajenos al ámbito familiar, dejando impunes a las personas que, por mandato legal, tienen el más intenso deber de protección a los menores, esto es, los miembros que componen su núcleo familiar.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, por su parte, indicó que el proyecto de ley en estudio ya en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados consideraba hipótesis de modificación de la Ley de Violencia Intrafamiliar, por lo que este punto había sido incorporado al debate de la iniciativa.

En efecto, añadió, se contemplaba un aumento de la pena del delito de maltrato habitual consagrado en el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, desde presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a tres años), a fin de dotar de coherencia punitiva a tal ilícito en relación con los demás delitos que la iniciativa en examen incorpora, especialmente con el de maltrato por única vez (o también denominado maltrato ocasional), por lo que el punto ya era tratado una vez que el proyecto ingresó en su segundo trámite constitucional.

Así, prosiguió, en la Comisión se aprobó una indicación (en concreto la indicación N° 22 bis de autoría de S.E. la Presidenta de la República) que incorporaba como sujetos pasivos del delito de maltrato por única vez a las personas consagradas en el artículo 5° de la Ley N° 20.066. De ese modo, finalizó, con dicha incorporación se entiende que es tan grave y disvalioso el maltrato único tanto el ámbito extrafamiliar como en el contexto intrafamiliar, de ahí su tipificación penal en el proyecto en estudio.

El Honorable Senador señor Ossandón, señaló que, en su opinión, no puede castigarse del mismo modo un maltrato cometido por una persona en el ámbito extrafamiliar del sujeto (por ejemplo, en el caso de una empleada doméstica en contra de un menor a su cuidado), que un maltrato efectuado en el contexto intrafamiliar, en tanto en este último caso estar presente el rol disciplinario que tienen los padres respecto de sus hijos, lo que no constituye una hipótesis propiamente de maltrato.

De ahí, agregó, la importancia de la diferenciación que en este sentido existía originalmente en la discusión de la presente iniciativa.

El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, sugirió que, en virtud de los argumentos antes esgrimidos, se proceda a definir el particular a través de su votación.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento del Senado, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, sometió a votación la propuesta de mantener el texto del inciso segundo del artículo 403 bis, incorporado por el numeral 5 del artículo 1° del proyecto de ley en estudio.

En votación la referida propuesta, la Comisión, por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Pizarro (Presidente Accidental), Letelier y Quintana, y el voto en contra del Honorable Senador señor Ossandón, la aprobó sin enmiendas.

Se deja constancia, que el Honorable Senador señor Letelier fundamentó su voto señalando que tal como hace siglos atrás se consideraba legítimo el maltrato a los esclavos por parte de sus propietarios, lo que fue afortunadamente superado por la humanidad, en la actualidad, los distintos instrumentos internacionales que tratan el particular, consideran a los menores de edad como sujetos de derechos autónomos e independientes, por lo que bajo ningún respecto pueden ser entendidos como objetos de un tercero, siendo injustificable cualquier maltrato que se ejerza en su contra. En consecuencia, destacó el avance social y humanitario en este aspecto,

considerándose al día de hoy como inaceptable que tales agresiones se enmarquen en el proceso formativo de los menores.

Asimismo, se deja constancia que el Honorable Senador señor Ossandón fundamentó su voto expresando que el mismo no quiere decir que él no rechaza cualquier tipo de violencia sobre los menores, sino que sólo a enfatizar y a tener presente que existe una delimitación entre las agresiones y el rol disciplinario que tienen los padres respecto de sus hijos, diferenciación que siempre debe atenderse en la discusión de estas materias.

Por último, indicó que, en su opinión, existe una cierta contradicción de parte del Ejecutivo al momento de abogar protección frente a maltratos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, pero por otra parte apoyar la despenalización del aborto en ciertas causales.

II. Sobre la extensión de la posición de garante del sujeto activo en la figura agravada de maltrato corporal por única vez

El segundo punto abordado por la reapertura del debate fue el relativo al texto del inciso tercero del artículo 403 bis, contemplado en el número 5 del artículo 1°, en lo concerniente a la extensión, más allá del deber especial de cuidado, de la posición de garante del sujeto activo en la figura agravada de maltrato corporal por única vez, con la inclusión de la frase “o a su cargo o responsabilidad”, incorporada con ocasión de la aprobación de la indicación N° 36 de autoría del Honorable Senador señor Walker, don Patricio. El texto del referido inciso presenta el siguiente tenor:

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, o a su cargo o responsabilidad, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

De ese modo, la Comisión se abocó a la discusión del particular.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó al Ejecutivo las diferencias entre el concepto de “deber especial de cuidado”, respecto de los sujetos pasivos del delito, y el encontrarse “a su cargo o responsabilidad”, y las consecuencias normativas que ello conlleva. Lo

anterior, agregó, en virtud de las expresiones que se efectúan en el inciso tercero del artículo 403 bis

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo, señaló que la posición del Ejecutivo sobre el particular considera que la inclusión de las expresión “a su cargo o responsabilidad”, genera una indeterminación y ampliación no deseada del sujeto activo en la figura contemplada en el referido inciso tercero, especialmente en lo relativo a la comisión por omisión del delito.

En efecto, agregó, en opinión del Ministerio que representa, para castigar de igual forma la ejecución activa del delito con su comisión omisiva, se debe tener presente una hipótesis en la cual la perpetración del ilícito sea igualmente reprochable si se comete directamente por el sujeto o ya si este último deja que se ejecute el delito sin impedirlo.

Para lograr tal cometido, añadió, y a fin de impedir una extensión de la calidad de sujeto activo que abarque a toda persona que pueda tener aunque sea un mínimo grado de responsabilidad sobre la víctima, se optó por el concepto de deber especial de cuidado, a fin de que se verifique, valga la redundancia, la existencia de un deber jurídico específico de cuidado entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento del Senado, el Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, sometió a votación la propuesta de mantener la frase “o a su cargo o responsabilidad,” del texto del inciso tercero del artículo 403 bis, incorporado por el numeral 5 del artículo 1° del proyecto de ley en estudio.

En votación la referida propuesta, se produjo un empate, por los votos a favor de los Honorables Senadores señores Pizarro (Presidente Accidental) y Ossandón, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana.

En virtud de lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, la que arrojó el mismo resultado, votando a favor de la propuesta los Honorables Senadores señores Pizarro (Presidente Accidental) y Ossandón, y en contra de la misma los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana.

De ese modo, y en atención a lo dispuesto en la primera parte del inciso segundo del mencionado artículo 182, la propuesta de mantener la frase “o a su cargo o responsabilidad,” del texto del inciso tercero del artículo 403 bis, se dio por rechazada. En

consecuencia, quedó rechazada, de igual forma, la indicación N° 36, en tanto esta última incorporaba la aludida locución.

MODIFICACIONES

En consecuencia, vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes acordó proponeros que modifiquéis su acuerdo anterior, en el siguiente punto:

- Suprimir en el inciso tercero del artículo 403 bis, contemplado en el número 5 del artículo 1° del proyecto de ley, la frase: “o a su cargo o responsabilidad,”.

Dicha modificación fue aprobada por la Comisión luego de que, en dos oportunidades, se produjera empate frente a la propuesta de conservar dicha frase (por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Pizarro (Presidente Accidental) y Ossandón, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Letelier y Quintana), lo que condujo al rechazo de dicha propuesta, y, consecuentemente, de igual forma, a la indicación N° 36 que introdujo la mencionada locución.

Como consecuencia de la modificación efectuada en la reapertura del debate anteriormente descrita, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la

salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.**”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.**”.

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de “Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.” e “Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.”, la siguiente:

“Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.**”.

2. Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“**Art. 39 ter.** La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad**, prevista en el artículo 403 quáter de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3. En su artículo 90 numeral 5°, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad,**”.

4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un **menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad,** por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5. Intercálase en el Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403, el siguiente Párrafo nuevo:

“3 bis. Del maltrato de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Art. 403 bis. El que maltratare corporalmente, a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

Con igual sanción se castigará a quien maltratare corporalmente a alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la ley N° 20.066, que no esté comprendida en el inciso anterior.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, las maltratare corporalmente o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 ter. El que infligiere a una de las personas referidas en el inciso primero del artículo 403 bis un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Art. 403 quáter. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 quinquies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.

Art. 403 sexies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

Art. 403 septies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

6. Incorpórase en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, después de la expresión “en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”, el siguiente enunciado: “ni aquellas cometidas

en contra de las personas a que se refiere el inciso primero del artículo 403 bis de este Código.”.

“Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 de la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

b) Elimínase su inciso final.”.

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1. En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.**”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2. Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad**, o para cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con **menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de**

discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N°18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.”.

- - - - -

Modificación acordada en la reapertura del debate, en sesiones celebradas los días **11 de octubre de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrázabal, Jaime Quintana Leal y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera; **25 de octubre de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente), Juan Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrázabal, Jaime Quintana Leal y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y **8 de noviembre de 2016**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente Accidental) (Patricio Walker Prieto), Juan

Pablo Letelier Morel, Manuel José Ossandón Irrázabal y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 9 de Noviembre de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL DECRETO LEY N° 645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, Y LA LEY N° 20.066, QUE ESTABLECE LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESTINADO A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS

SANCIONES APLICABLES PARA DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y OTRAS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE.

BOLETINES N^{OS} 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 Y 9.908-07, REFUNDIDOS.

- I. **OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar el Código Penal, la Ley de Violencia Intrafamiliar, el Código Procesal Penal y el Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, con la finalidad de establecer nuevas penas, delitos y reglas procedimentales y de penalidad, respecto a conductas que involucren maltrato, psíquico o físico, en contra de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

En esa línea, se disponen de tipos penales específicos de maltrato corporal y de tratos degradantes en contra de dichos sujetos pasivos, en los cuales se establecen distintas formas de ejecución, contemplándose para el primero de los ilícitos, una modalidad de comisión por omisión especial.

De igual modo, se establece que no podrán considerarse como lesiones leves las acciones antes aludidas.

Asimismo, se disponen como penas para tales delitos, además de las corporales, las de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con tales sujetos. A las cuales el juez puede agregar otras penas accesorias, como por ejemplo, ordenar que el condenado concorra a un programa de rehabilitación o la prohibición de que este último se acerque a la víctima o a su domicilio.

Tales inhabilitaciones, serán inscritas en nuevas secciones del Registro General de Condenas, estableciéndose como deber de toda institución que desee contratar o designar a personas que desarrollen una relación directa y habitual con los mencionados, el previamente solicitar la información respectiva a dicho registro, a fin de verificar si la persona se encuentra o no incluida en el mismo.

Por otra parte, en el ámbito de la Ley de Violencia Intrafamiliar, se eleva de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) a presidio menor en su grado mínimo a medio (61 días a tres años) la pena por el delito de maltrato habitual, suprimiéndose la precalificación que los Juzgados de Familia efectúan actualmente de estos hechos, antes de que se inicie una persecución penal por parte del Ministerio Público.

II. ACUERDOS:

- Indicación N° 1, aprobada con modificaciones 5x0.**
- Indicaciones N°s 2 y 3, aprobadas con modificaciones 5x0.**
- Indicación N° 3 bis, aprobada 5x0.**
- Indicación N° 4, retirada.**
- Indicación N° 5, aprobada con modificaciones 5x0.**
- Indicaciones N°s 6 y 7, aprobadas con modificaciones 5x0.**
- Indicación N° 7 bis, aprobada 5x0.**
- Indicación N° 8, retirada.**
- Indicación N° 9, aprobada con modificaciones 5x0.**
- Indicaciones N°s 10 y 11, aprobadas con modificaciones 5x0.**
- Indicación N° 11 bis, aprobada 5x0.**
- Indicación N° 12, retirada.**
- Indicación N° 13, aprobada con modificaciones 5x0.**
- Indicaciones N°s 14 y 15, aprobadas con modificaciones 5x0.**
- Indicación N° 15 bis, aprobada 5x0.**
- Indicación N° 16, retirada.**
- Indicación N° 17, aprobada con modificaciones 5x0.**
- Indicación N° 18, retirada**
- Indicación N° 19, aprobada con modificaciones 5x0.**
- Indicaciones N°s 20 y 21, aprobadas con modificaciones 5x0.**
- Indicación N° 21 bis, aprobada 5x0.**
- Indicación N° 22, retirada.**
- Indicación N° 22 bis, aprobada con modificaciones 2x1.**
- Indicaciones N°s 23 y 24, aprobadas con modificaciones 3x0.**
- Indicación N° 25, retirada.**
- Indicación N° 26, aprobada con modificaciones 4x0.**
- Indicación N° 27, aprobada con modificaciones 3x0.**
- Indicación N° 28, aprobada con modificaciones 3x0.**
- Indicaciones N°s 29 y 30, aprobadas con modificaciones 3x0.**
- Indicación N° 31, retirada.**
- Indicación N° 32, rechazada 3x0.**
- Indicación N° 33, aprobada con modificaciones 3x0.**
- Indicación N° 34, rechazada 3x0.**
- Indicación N° 35, rechazada 3x0.**
- Indicación N° 36, rechazada por doble empate 2x2, artículo 182 del Reglamento del Senado.**
- Indicaciones N°s 37 y 38, aprobadas con modificaciones 3x0.**
- Indicación N° 39, retirada.**
- Indicación N° 40, aprobada con modificaciones 3x0.**
- Indicación N° 41, rechazada 3x0.**
- Indicación N° 42, rechazada 3x0.**
- Indicación N° 42 bis, aprobada con modificaciones 3x0.**
- Indicación N° 43, retirada.**
- Indicación N° 43 bis, aprobada 3x0.**
- Indicación N° 44, aprobada con modificaciones 3x0.**
- Indicaciones N°s 45 y 46, aprobadas con modificaciones 3x0.**

Indicación N° 47, retirada.
 Indicación N° 47 bis, aprobada 3x0.
 Indicación N° 47 ter, aprobada 3x0.
 Indicación N° 48, aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 48 bis, aprobada 3x0.
 Indicación N° 48 ter, aprobada 3x0.
 Indicación N° 49, rechazada 2x1 abstención.
 Indicación N° 49 bis, aprobada 2x1 abstención
 Indicación N° 50, aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicaciones N° 51 y 52, aprobadas con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 52 bis, aprobada 3x0.
 Indicación N° 53, retirada.
 Indicaciones N° 54 y 55, aprobadas con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 55 bis, aprobada 3x0.
 Indicación N° 56, retirada.
 Indicación N° 57, aprobada con modificaciones 3x0.
 Indicaciones N° 58 y 59, aprobadas con modificaciones 3x0.
 Indicación N° 60, retirada.
 Indicación N° 61, retirada.
 Indicación N° 62, retirada.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de tres artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Los incisos primero y tercero del texto con el que se propone reemplazar al actual **artículo 6° bis** del Decreto Ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas, establecidos en el **numeral 2 del artículo 3° del proyecto de ley en estudio, revisten el carácter de normas de quórum calificado**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en tanto se establecen parámetros de reserva frente a la información a la que se puede acceder en el Registro General de Condenas, en específico, en las dos secciones especiales que el proyecto propone configurar, la primera, denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad”, y la segunda denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”.

En efecto, en el aludido **inciso primero** se dispone que sólo con la finalidad de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y regular con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en

situación de discapacidad o cualquier otro fin similar, una persona (natural o jurídica) puede solicitar ser informada si un sujeto se encuentra afecto a alguna de las inhabilidades antes mencionadas.

En consecuencia, la información es reservada si no se pretende realizar tales contrataciones o designaciones.

Por su parte, en la misma línea, en el referido **inciso tercero** se establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación (organismo a cargo de dicho registro), se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta o no a algunas de las mencionadas inhabilidades, omitiendo informar todo otro dato o antecedente que conste en el registro.

A su vez, se hace presente que la **letra b) del artículo 2° del proyecto de ley en referencia reviste el carácter de norma orgánica constitucional.**

En efecto, dicha disposición, al eliminar el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 20.066, suprime la atribución de los Juzgados de Familia de examinar si los antecedentes incorporados en la denuncia de violencia intrafamiliar son constitutivos o no del delito de maltrato habitual (consagrado en el inciso primero del citado precepto), a fin de que luego dicho órgano jurisdiccional los remita al Ministerio Público.

De ese modo, en tanto la citada norma modifica las competencias de los Juzgados de Familia en este contexto, privándoles de la antedicha facultad, ello incide en materias de organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de viendo ser aprobado tal precepto con los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 77 y en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- V. **URGENCIA:** calificada de “suma” el 26 de octubre de 2016.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mociones refundidas de la Honorable Cámara de Diputados.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en la sesión ordinaria N° 83, de fecha 15 de octubre del año 2015, por 99 votos a favor, ninguno en contra, una abstención y ningún pareo.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 15 de octubre de 2015, dándose cuenta en la sesión ordinaria N° 62, de

fecha 20 de octubre de 2015, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, en la sesión ordinaria N° 25, de fecha 21 de junio de 2016, la Sala del Senado acordó que la iniciativa en estudio sea informada por la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con niños, niñas y adolescentes.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. **Código Penal.** Artículos 21, 90 y 400.
 2. **Código Procesal Penal.** Artículo 170.
 3. **Ley N° 20.066, de 7 de octubre de 2005, establece ley de violencia intrafamiliar.** Artículos 5° y 14.
 4. **Decreto Ley N° 645, de 28 de octubre de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.** Artículos 1° y 6° bis.

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 2016.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario